



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito en Oralidad
Circuito Judicial de Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: RESOLUCIÓN DE RECURSO DE APELACIÓN CONTRA SENTENCIA
RADICADO: 47001400300920180001804
DEMANDANTE: MINERALES DE CIENAGA S.A.S. NIT. 900.451.190-0
DEMANDADO: CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S. NIT: 900-551-765-4

I. ASUNTO A DECIDIR

Procede el despacho a resolver el recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de fecha 4 de agosto de 2022 emitida por la Jueza Cuarta de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta dentro del proceso ejecutivo de mínima cuantía seguido por la empresa MINERALES DE CIENAGA S.A.S. contra la empresa CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.

II. RESUMEN DEL RECURSO DE LAS PARTES

La parte recurrente, quien ostenta la calidad de demandada, empresa CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S. manifiesta su desacuerdo con la sentencia proferido por el a quo, señalando que este ultimo debió declarar prospera la excepción “pago total de la obligación” y no el pago parcial como lo hizo, en virtud a que el valor cubierto por su representada cubre el valor total de los saldos adeudados, teniendo en cuenta que en la decisión recurrida se excluyó el cobro de las facturas No. 2507, 3212, 3359, 3449, 3801, 3968, 3970 y 3416, por recaer sobre ellas situaciones jurídicas probadas, como lo fue el pago parcial y la falta de representación o de poder bastante de quien suscribió los títulos a nombre de la demandada.

III. CONSIDERACIONES

Se tiene entonces que en efecto el apoderado judicial de la ejecutada en el presente asunto formuló recurso de apelación contra la sentencia proferida por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de este circuito judicial, presentando como reparos su insatisfacción con el numeral segundo y subsiguientes, ya que a partir de ese, se declararon probadas dos de las excepciones de mérito planteadas en la contestación de la demanda, y se ordena seguir adelante la ejecución contra su representada por la suma de \$41.642.142 por concepto de saldo insoluto de las facturas contenidas en el mandamiento de pago de fecha 30 de octubre de 2018, alegando que el a quo en su lugar debió dar por terminado el proceso como consecuencia de la acreditación del pago total de la obligación. En virtud de lo anterior procede este despacho a pronunciarse, dentro del margen normativo determinado en el artículo 328 del Código General del Proceso, refiriéndose exactamente a los puntos objeto de inconformidad del recurrente.

Previo a continuar con el análisis jurídico factico que rodean la queja del litigante, se considera importante manifestar que, el auto mediante el cual se libró mandamiento de pago contra la demandada, fue emitido por el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Ciénaga previo a que declarara su falta de competencia y remitiera el proceso al circuito Judicial de Santa Marta y le correspondiera el conocimiento al hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples. Luego de recursos interpuestos tanto por la parte ejecutante como por la ejecutada,

quedó en firme el mandamiento de pago proferido por el primer ente judicial que conoció del caso, esto es el adiado 30 de octubre de 2017.



En este punto, se rememora que la aludida orden compulsiva fue emitida posterior a una inadmisión de la demanda de fecha 10 de octubre de 2017, dado que el ejecutante no discriminó las facturas y los valores que pretendían cobrar, ni en los hechos de la demanda ni en las pretensiones económicas. Acatando lo decidido por el competente, el togado del ejecutante aporta escrito el día 12 de octubre de igual año, a través del cual subsana el defecto revelado, para ello hace una relación de las facturas:

No. FACTURA	VALOR
003113	17.870.575
003210	12.429.385
003356	3.734.150
003357	10.882.380
003269	12.162.660
003427	13.816.355
003450	14.296.460
003787	8.055.095
004304	4.320.945
003975	763.280

Para un total de \$98.331.285.00; empero, se observa que el propio libelista informa que sobre ese valor le fue hecho un abono con cheque en fecha 18/01/2016 por la suma de \$50.000.000.00, quedando un saldo de \$48.331.285.00; luego se realizó otro abono en cheque el día 29/01/2016 por valor de \$6.869.143.00, arrojando como total adeudado por esas facturas \$41.262.142.00.

Relaciona también el apoderado, las restantes facturas

002507	747.040
003212	763.280
003359	763.280
003449	2.987.320
003801	2.987.320
003968	763.280
003970	2.240.490
003416	194.880

La sumatoria de los títulos valores determinados por el ejecutante, arroja un total de \$52.234.992.00, valor por el cual fue emitida la orden de pago.

Notificada en debida forma la ejecutada, ataca las pretensiones ejecutivas con medios exceptivos tendientes a impedir y extinguir las pretensiones económicas del ejecutante, las que denominó **FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO, PAGO TOTAL O PARCIAL** y **PRESCRIPCIÓN**, mismas que estudió y resolvió el a quo en la sentencia impugnada.

Al respecto el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples declaró no probada la ultima de ellas, y contrario a ello, las dos primeras prosperaron, ordenando seguir adelante la ejecución por la suma de \$41.642.142, luego de haber restado del valor del mandamiento de pago las facturas sobre las cuales recayeron las excepciones invocadas.

El apelante sostuvo en la argumentación de su recurso que, su apadrinada pagó toda la obligación por medio de cheques, que en su totalidad equivalen a \$106.869.143, menos las facturas que fueron excluidas en favor de la excepción de **FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO**.

A fin de esclarecer la situación, resulta indispensable tener clara la suerte de cada una de las facturas que fueron objeto del mandamiento de pago y sobre las cuales prosperaron las excepciones invocadas por el recurrente, a fin de conseguir el saldo que realmente se encuentra pendiente de pago, o si por el contrario como dijo el apelante la deuda fue pagada en su totalidad, partiendo de la relación sucinta aportada por el demandante a la demanda de frente con aquellas que acompañan la misma, de modo que se procede a ilustrar tal situación así:

No. FACTURA	VALOR	EXCEPCION
003113	17.870.575	CANCELADA
003210	12.429.385	CANCELADA
003356	3.734.150	CANCELADA
003357	10.882.380	PAGO PARCIAL
003269-	12.162.660	EXCLUIDA POR NO ESTAR APORTADA A LA DEMANDA- PAGADA
003427	13.816.355	PENDIENTE DE PAGO
003450	14.296.460	PENDIENTE DE PAGO
003787	8.055.095	PENDIENTE DE PAGO
004304	4.320.945	PENDIENTE DE PAGO
003975	763.280	PENDIENTE DE PAGO
002507	747.040	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO
003212	763.280	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO
003359	763.280	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO
003449	2.987.320	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO
003801	2.987.320	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO
003968	763.280	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO
003970	2.240.490	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO
003416	194.880	FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO

Decantado lo anterior, se tiene también que el togado apelante, sostuvo y aportó a la demanda que su apadrinada realizó pagos parciales a la deuda, especificando que lo hizo en tres oportunidades, dos de ellas por medio de cheques así:

No. CHEQUE O RECIBO	VALOR	FECHA	FACTURAS QUE CUBRE EL PAGO
7987	\$50.000.000	15 DE ENERO DE 2016	003113, 003210, 003269, 003356, 003357
9743	\$6.869.143	28 DE JUNIO DE 2016	003113, 003210, 003269, 003356, 003357
NO TIENE	\$50.000.0000	21 DE AGOSTO DE 2015	

Se evidencia, de las pruebas obrantes en el sumario que, en efecto la empresa **CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.** realizó dos abonos, el primero por valor de \$50.000.000.00, y el segundo por \$6.869.143.00, los cuales fueron imputados por el acreedor demandante a la totalidad de la obligación, eso sí para el primer grupo de títulos relacionados, cuyo saldo adeudado a la fecha de la presentación de la demanda era de \$41.262.142.00.; a este saldo se le sumaba el del otro grupo de facturas que era de \$10.972.850.00, facturas sobre las cuales prosperó la excepción de FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TITULO A NOMBRE DEL DEMANDADO.

Nótese como, los abonos ya habían sido aplicados por el propio demandante al tiempo de presentación de la demanda, por supuesto que han debido exigirse por el funcionario

competente discriminados para cada una de las facturas o realizar las imputaciones siguiendo las reglas que enseña la codificación privada -artículos 1653, 1654, y 1655-, para de esa manera precaver situaciones como las acontecidas en este asunto. De ahí que, la exclusión de la factura No. 003269 por valor de \$12.162.660 no tiene incidencia alguna en el resultado final del valor cobrado por vía compulsiva, porque se itera, el acreedor había realizado la imputación del pago de manera global, con el resultado que algunas quedaban canceladas en su totalidad y otras de manera parcial.

En la sentencia que ahora se ataca, se destaca como el a quo se esfuerza por aplicar esos dos abonos a las facturas para mayor claridad de lo que se está ejecutando y responder a los requerimientos del ejecutado por vía de las excepciones propuestas.

Aterrizando entonces a las facturas que debe pagar la empresa **CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S.** se hace la operación aritmética pertinente, a partir del saldo de la factura No. 003357 correspondiente a la suma de \$7.079.150.00, ya que los dos abonos imputados llegaron hasta la misma y no alcanzó a cubrirla en su totalidad, y en adelante todas aquellas sobre las cuales no prosperaron medios exceptivos propuestos, así:

Factura:	Valor
003357.....	\$7.079.150
003427.....	\$13.816.355
003450.....	\$14.296.460
003787.....	\$8.055.095
004304.....	\$4.320.945
003975.....	\$763.280
TOTAL:.....	\$48.331.285.00

Nótese como este valor coincide exactamente con el indicado por el demandante en el escrito con que subsana la demanda, a ese resultado la primera instancia restó la suma de \$6.689.143, en atención al cheque No. 009743 emitido a favor de la ejecutante, aceptando el pago del mismo además que se relaciona directamente con las facturas 3113, 3210, 3356 y 3357, por ello, el valor final adeudado por la sociedad ejecutada es de \$41.642.142.00., mismo que guarda absoluta coincidencia con el informado por el acreedor. Por ello, no le asiste razón al recurrente cuando informa que el mandamiento de pago se disminuyó notablemente con los valores tenidos en cuenta en la sentencia. De aceptar su tesis, implica la imputación de los abonos doblemente.

En cuanto al tercer pago que dice la ejecutada realizó por valor de \$50.000.000.00, y que pretende se acepte como prueba el recibo que anexa en su defensa. Para esta judicatura, carece de conducencia y congruencia, habida cuenta que su contenido es incipiente, a penas básico, ya que en su texto no se determinan las facturas a las cuales deberá ser aplicado, nada se dice respecto a la obligación ejecutada, careciendo de la connotación de informar lo que pretende el ejecutado. Es que mírese que, no fue dirigido a la demandante si no a su representante legal, pero como persona natural, además que, dicha suma la entrega como préstamo, porque tampoco lo identifican en la condición que ahora alega, lo que permite inferir válidamente que no se trató de una actuación dentro de los parámetros legales del negocio jurídico celebrado entre las partes sobre el cual ahora se ejerce el cobro compulsivo, si no un trato de índole personal. Maxime si en la relación de las facturaciones no se refleja el mismo, de modo que esta Judicatura acompaña la tesis expuesta en primera instancia.

Siguiendo el derrotero del artículo 167 del Código General del Proceso, incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen, y tratándose de abonos o pagos realizados sobre los títulos valores, no es ajeno a este precepto, más cuando sobre estos reposa la presunción de autenticidad, de certeza de su contenido a la voz de lo señalado en el artículo 619 de la obra comercial nuestra. De suerte que, la prueba de su pago o su abono de no reposar incorporado en el propio instrumento, deberá mostrarse diáfana sin lugar a equívocos, no dejando paso a interpretaciones, a la voz de lo preceptuado en el artículo 624 del C. de Comercio.

Ahora, si bien es cierto, el a quo incluyó en el numeral segundo, únicamente las facturas sobre las cuales se acreditó la existencia de la excepción de “FALTA DE REPRESENTACIÓN O DE PODER BASTANTE DE QUIEN HAYA SUSCRITO EL TÍTULO A NOMBRE DEL DEMANDADO”, sin tener en cuenta aquellas que debían excluirse por pago, tal y como lo mencionó en sus consideraciones, también lo es que al realizar la sumatoria de los documentos adeudados y sobre los cuales dispuso seguir adelante la ejecución, las mismas se encuentran excluidas.

Síguese que, igual situación se predica sobre la factura 003269 por valor de \$12.162.660, misma que fue no aportada a la demanda, y por tal motivo se excluyó del conjunto de facturaciones pagadas por la demandada en este asunto. Es que la operación aritmética realizada en la primera instancia es corroborada ahora, solo ordena seguir la ejecución sobre aquellos títulos que conservaron la certeza del derecho crediticio que de ellos emana.

Realizado el análisis probatorio, se concluye que CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S. aun adeuda a MINERALES DE CIENAGA S.A.S. la suma de \$41.642.142.00, por concepto de saldo insoluto de las facturas No. 003357, 003427, 003450, 003787, 004304 y 033975, tal como lo ordenó el hoy Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de esta ciudad, de modo que se procederá a confirmar dicha decisión.

Por lo esbozado, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa marta, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

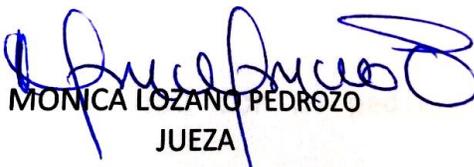
PRIMERO: Confirmar la sentencia proferida el 4 de agosto de 2022 por el Juzgado Cuarto de Pequeñas Causas y Competencias Múltiples de Santa Marta dentro del proceso que inició MINERALES DE CIENAGA S.A.S. contra CONCRETO Y CONCRETOS S.A.S., atendiendo lo considerado en este asunto.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte apelante CONCRETOS Y CONCRETOS S.A.S. Fijar como agencias en derecho a cargo de la ejecutada, la suma de UN MILLON SEISCIENTOS SESENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA Y CINCO PESOS M/L (\$1.665.685.00).

TERCERO: Devolver el proceso digital al juzgado de origen, previas las anotaciones respectivas en el sistema de información TYBA.

NOTIFIQUESE y CUMPLASE,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 47.001.40.53.001.2018.00135.01
PROCESO: SIMULACIÓN
DEMANDANTE: YENMYS, LAUREN, DARWIN MARCEL y MARÍA SUAREZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: NAMIBIA y MARÍA SUAREZ ORTEGA y MEIRA ORTEGA ACUÑA

I. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del radicado 2018-00135-01 donde consta como demandante YENMY SOLANGEL SUAREZ Y RODRIGUEZ y OTROS contra NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA.

II. ANTECEDENTES:

Los ciudadanos mencionados en acápite precedente, promovieron demanda de simulación, en procura de obtener ante la jurisdicción las siguientes pretensiones:

“primera. Que se DECLARE que es SIMULADO ABSOLUTAMENTE, la venta que efectuó el finado SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO y MEIRA ORTEGA ACUÑA a NAMIBA JUDITH SUAREZ ORTEGA y MARIA JOSE SUAREZ ORTEGA mediante Escritura Publica No. 2585 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta.

Segunda. Como consecuencia de lo anterior, se DECLARE que este bien que transfirió el causante SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO y la demandada MEIRA ORTEGA ACUÑA, NAMIBA JUDITH SUAREZ ORTEGA y MARIA JOSE SUAREZ ORTEGA, no han salido del patrimonio o masa del primero, y por lo tanto la situación jurídica del mismo queda tal y como si no se hubiera otorgado jamás el instrumento ante dicho.

Tercera. Que se ORDENE la cancelación de la Escritura Publica No.2585 de fecha 17 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta, contentiva de la venta que por este fallo se declara simulado, así como el registro que de tal instrumento se hizo ante el señor Registrador de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

Cuarta. Que se condene a las demandadas NAMIBA JUDITH SUAREZ ORTEGA y MARIA JOSE SUAREZ ORTEGA a restituirles a los demandantes los frutos y ganancias dejadas de percibir durante el tiempo de la simulación.

Quinta. Que se DECLARE la sanción establecida en el artículo 1786 del Código Civil Colombiano.

Sexta. Que se condene a los demandados en costas y agencias del derecho.”

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, los demandantes actuando a través de apoderado, expuso:

Que el señor SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO Y MILADIS RODRIGUEZ PEÑARANDA contrajeron matrimonio el 01 de mayo de 1982, y dentro del mismo, tuvieron 4 hijos DARWIN MARCEL, YENMYS SOLANGEL, LAUREN JUDITH y MARIA ALEJANDRA

Manifiesta, que el señor SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO en el año de 1988 mientras convivía con la señora MILADIS RODRIGUEZ PEÑARANDA, inicio una relación extramatrimonial con la señora MEIRA ORTEGA ACUÑA, y que de la relación nacieron NAMIBIA JUDITH, Y MARIA JOSE SUAREZ ORTEGA.

Que estado vigente la sociedad conyugal entre MILADIS RODRIGUEZ PEÑARANDA y SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO, este con la señora MEIRA ORTEGA ACUÑA adquirieron un bien inmueble mediante compraventa, identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-46511.

Afirma, que mediante sentencia proferida por el Juzgado Segundo de Familia de Santa Marta, el señor SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO y MILADIS RODRIGUEZ PEÑARANDA se divorciaron sin liquidar la sociedad conyugal, sin embargo, mantenía una convivencia con la señora RODRIGUEZ Y ORTEGA.

Indica que, en el año 2005 se extinguió la relación entre el su padre SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO y la señora MEIRA ORTEGA ACUÑA, sin embargo, a finales del año 2008 luego de tener una convivencia con la señora MILADIS, inicio nuevamente una relación con la señora ORTEGA.

Asegura que, entre los años 2008 y 2009 su padre SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO adquirió varios inmuebles, entre ellos un lote ubicado en la urbanización Santa Ana mediante contrato de compraventa, identificado con referencia catastral No. 01-06-0927-0008-001 sobre el cual edificó na vivienda, asimismo, adquirió por posesión un lote ubicado en la urbanización villa franca sector curinca, identificado con referencia catastral No. 01-15-0077-0015-072 donde construyo una edificación de dos plantas.

Sostiene, que los inmuebles no poseen folio de matrícula inmobiliaria, porque los sectores donde se encuentran ubicados al parecer son invasiones y se encuentran en proceso de legalización por parte del distrito.

Expone, que el señor SUAREZ en el año 2015 fue diagnosticado con CARCINOMA PÚLMONAR, pero sus condiciones de salud se agravaron e hizo metástasis al cerebro y columna, llegando al punto en que tenía dificultad para reconocer a sus hijos.

Indican, que el señor SAMUEL SUAREZ junto con la señora MEIRA ORTEGA ACUÑA presuntamente transfirieron a título de venta la propiedad inmueble identificado con el folio de matrícula No. 080-49561 a sus hijas NAMIBIA JUDITH y MARIA JOSE SUAREZ ORTEGA, mediante escritura pública No. 2585 de fecha 17 de agosto de 2016, por un valor de cuarenta millones seiscientos veintidós mil pesos (\$40.622.000).

Aseveran, que la venta solo fue conocida pocos meses antes de la presentación de la demanda, puesto que su padre SAMUEL SUAREZ falleció el 31 de enero de 2017, y el causante no otorgo testamento.

Expresan, que promovieron el proceso de sucesión intestada de su padre, la cual le correspondió al Juzgado Cuarto de Familia, y mediante fecha 24 de noviembre de 2017 resolvió declarar abierto la sucesión reconociendo a los hoy demandantes como herederos del señor SAMUEL SUAREZ.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada de las demandadas manifestó que, en el año de 1988, el señor SAMUEL SUAREZ SARMIENTO, se separó de cuerpo y techo de la señora MILADIS RODRIGUEZ, comenzando la convivencia con la señora MEIRA ORTEGA ACUÑA, y nunca más volvió a convivir con su esposa.

Que, no es cierto la simultaneidad en la convivencia mientras convivía con la señora MEIRA ORTEGA ACUÑA, que el divorcio que llevó a cabo el señor SAMUEL SUAREZ contra la señora MILADIS RODRIGUEZ quedó pendiente la liquidación de la sociedad conyugal.

Que no es cierto que hasta la fecha de la muerte el señor SUAREZ conviviera bajo el mismo techo y lecho con la señora MILADIS RORIGUEZ, puesto que en el año 2016 los hijos del señor SAMUEL SUAREZ citaron a conciliación a la señora MEIRA ORTEGA para poder ver a su padre que para la fecha ya se encontraba enfermo, e igualmente, el lugar donde falleció el causante fue en la vivienda donde residía con la señora ORTEGA.

Que el bien inmueble ubicado en el Barrio Villa Franca se encuentra registrado a nombre de MARIA JOSE SUAREZ ORTEGA con escritura pública de fecha 13 de diciembre de 2017, y que el señor SAMUEL SUAREZ lo había adquirido por posesión el lote a título de promesa de compraventa.

Afirman, que para el mes de agosto de 2016 el señor SAMUEL SUAREZ se encontraba completamente lucido y reconocía a su compañera, hijos y familiares, y que la escritura que se hizo el 17 de agosto de 2016 solo era sobre el lote, y no sobre lo que allí para esa fecha estaba arriba construido.

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal dentro del radicado 2018-00135-01, accedió a las súplicas de la demanda.

El A-quo en dicha providencia resolvió:

PRIMERO: Declarar absolutamente simulada la venta que hicieron Samuel Enrique Suarez Sarmiento (q.e.p.d.) y Meira Ortega Acuña a Namibia y María José Suarez Ortega del inmueble ubicado en el Lote 7 Manzana 4 de la urbanización Acodis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49561 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, venta contenida en la escritura pública No 2585 del 17 de agosto de 2016.

SEGUNDO: En consecuencia, se ordena la cancelación de la escritura pública No 2585 del 17 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta y las anotaciones Nos. 4 y 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49561 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, que están relacionadas con la venta que aquí se declara absolutamente simulada. Por secretaria líbrense los oficios respectivos.

TERCERO: Se ordena el levantamiento de la medida cautelar aquí decretada, consistente en la inscripción de demanda en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49561 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad. Líbrense oficio por secretaria.

CUARTO: Como honorarios definitivos al perito se fija la suma de \$600.000 mil pesos, atendiendo las razones expuestas en la parte motiva de esta decisión.

QUINTO: Se condena en costas a la parte demandada incluyéndose como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente. Art. 5 del Acuerdo PSAA16-10554 del 5 de agosto de 2016 del C. S. de la J. - procesos en primera instancia literal b, pues no se accedió a pretensiones pecuniarias.

V. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de la demandada **NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA**, interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el A-quo, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Alegó que, el vendedor compareció efectivamente a la compraventa y no se pudo desvirtuar de ninguna forma que su intención no fuera la de llevar a cabo la venta y esto no es un indicio de simulación de ninguna forma.

Que, no se probó de ninguna forma la afectación de perjuicios a terceras personas que era necesario para legitimar el interés de esta causa.

Por lo anterior, solicitó al despacho que se revocara la decisión tomada en primera instancia, y en su defecto no se reconozcan las pretensiones de los demandantes.

VI. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

En el sublite, la parte demandante pretende se declare simulado absolutamente, la venta que efectuó el finado SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO y MEIRA ORTEGA ACUÑA a NAMIBA JUDITH SUAREZ ORTEGA y MARIA JOSE SUAREZ ORTEGA mediante escritura pública no. 2585 de fecha 17 de agosto de 2016 de la notaria tercera del circulo de santa marta.

El juez de primera instancia, accedió a las suplicas de la parte demandante, donde declaro simulada absolutamente la compraventa realizada entre el señor SAMUEL ENRIQUE SUAREZ SARMIENTO y MEIRA ORTEGA ACUÑA A NAMIBIA Y MARÍA JOSÉ SUAREZ ORTEGA del inmueble ubicado en el Lote 7 Manzana 4 de la urbanización Acodis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49561 de la oficina de registro de instrumentos públicos de esta ciudad, venta contenida en la escritura pública No 2585 del 17 de agosto de 2016

Contra la decisión adoptada por el A-quo, la apoderada de la parte accionada presentó recurso de apelación. En sus argumentos expuso que el vendedor había comparecido a la compraventa, lo cual no se pudo desvirtuar; e igualmente no se probó de ninguna forma la afectación de perjuicios a terceras personas que era necesario para legitimar el interés de esta causa.

Uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”*.

Más allá de lo dicho, resulta necesario adelantar la apreciación conjunta de las pruebas obrantes en el expediente digital para lograr un convencimiento homogéneo sobre el cual se edificará el fallo, todo ello, para finalmente determinar, más allá de las presunciones, si el demandante logró debilitar o destruir el postulado de la autonomía de la voluntad que protege el negocio jurídico de compraventa celebrado entre las demandadas.

Recuérdese que el artículo 1502 del Código Civil Colombiano establece una serie de requisitos para la validez de los actos y declaraciones de voluntad, que comprenden: (i) que la persona que se obligue a otra sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito; (iv) que tenga una causa lícita.

Aspectos que son una valiosa guía, pero, ya es sabido, pueden ser burlados, de ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1935, ha señalado el alcance de la figura de la simulación, que involucra características del acto simulado de forma absoluta o relativa, ambos casos caracterizados “en la determinación de la eficacia que haya de otorgársele al aspecto secreto del acuerdo simulatorio frente al ostensible”.

Así las cosas, la simulación en esencia “envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente, y en ese orden de ideas, la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes”.

Ante esta realidad, la figura de la simulación del artículo 1766 del Código Civil colombiano, otorga la posibilidad de que los afectados por el acto ostensible, “puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa”, tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina nacional y extranjera.

Corolario de lo expuesto, para que la simulación del negocio jurídico pueda ser declarada, se deberán identificar, al menos, lo siguiente: (i) la existencia de un contrato; (ii) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración; y, (iii) la comprobación de que hubo un fingimiento total en la celebración del negocio jurídico.

En ese orden de ideas, frente al primer presupuesto, se vislumbra la escritura pública No. 2585 del 17 de agosto de 2016 de la Notaria Tercera del Circulo de Santa Marta que da cuenta que entre la señora MEIRA ESTER ORTEGA ACUÑA, SAMUEL ENRIQUE SUAREZ (Q.E.P.D) y sus hijas NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA Y MARIA JOSE SUARES ORTEGA se celebró el contrato de compraventa nuda propiedad con reserva de usufructo del inmueble ubicado en el Lote 7 Manzana 4 de la urbanización Acodis, identificado con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-49561 de la oficina de registro de instrumentos públicos, por el valor de cuarenta millones seiscientos veintidós mil pesos (\$40.622.000), dinero que fue presuntamente fue recibido por la vendedora de las compradoras.

Por lo tanto, queda acreditado el primer requisito de la existencia de un contrato para que la simulación pueda ser declarada.

Asimismo, frente al segundo presupuesto, sobre las personas facultada para iniciar y/o promover la acción de simulación, la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuentan con legitimación en la causa: a) la misma persona que celebros el contrato; b) los herederos en caso de muerte del titular en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible; c) quien se vea seriamente lesionado y por tanto tenga interés en que salga a la luz determinada situación jurídica que amenace sus intereses.

En ese sentido, se tiene que quienes promueven la simulación son los hijos del señor AMUEL ENRIQUE SUAREZ (Q.E.P.D) quien desafortunadamente falleció en el año 2017, sin dejar un testamento, e igualmente posterior a su defunción los señores YENMYS SOLANGEL, LAURENT JUDITH, DARWIN MARCEL, y MARIA ALEJANDRA SUAREZ RODRIGUEZ promovieron demandan de sucesión intestada; por lo tanto, se tiene que los hoy demandantes tienen un interés legítimo en su declaración, puesto que se encuentran en la causal B conforme a lo señalado en el párrafo anteriormente mencionado.

Por último, frente al tercer presupuesto, se cuenta con una serie de indicios que permiten concluir que el negocio celebrado entre la señora MEIRA ESTER ORTEGA ACUÑA, SAMUEL ENRIQUE SUAREZ (Q.E.P.D) y sus hijas NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA Y MARIA JOSE SUARES ORTEGA, disfraza la real voluntad de los intervinientes, haciendo parecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.

Entre los indicios relevantes se destaca, el parentesco que existe entre los señores MEIRA ESTER ORTEGA ACUÑA, SAMUEL ENRIQUE SUAREZ (Q.E.P.D) quienes fueron los vendedores y NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA Y MARIA JOSE SUARES ORTEGA las compradoras, e igualmente, conforme a los testimonios e interrogatorios realizado por el A-quo, existieron controversias con el valor por el cual fue vendido el bien inmueble, puesto que expresaron que se recibieron CUARENTA MILLONES DE PESOS (\$40.000.000)y en la escritura de la compraventa, este fue vendido por CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$40.622.000).

Asimismo, existe una controversia frente al momento en que se realizó el pago, toda vez que, en los testimonios entregados por MEIRA ESTER ORTEGA ACUÑA y NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA afirmaron que el pago se había dado posterior a la firma de la escritura, sin embargo, en la misma está plasmado que la vendedora afirmo haber recibido el dinero en sus manos por parte de las compradoras, es decir, que antes de haber firmado la escritura pública ya se había realizado el pago; e igualmente en el testimonio entregado por MARIA JOSE SUARES ORTEGA indico que el pago indicó que el pago se hizo posterior a la firma, existiendo así incongruencias en las respuestas entregadas por las demandas.

Por otro lado, al revisar el valor de la transacción, nota el Despacho que la venta del bien se dio por valor de CUARENTA MILLONES SEISCIENTOS VEINTIDÓS MIL PESOS (\$40.622.000), en el año 2016, año en el que el valor comercial del bien, según consta en el informe pericial, era de CIENTO VEINTIUN MILLONES SETENTA Y CUATRO MIL SETECIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS CON SESENTA Y OCHO CENTAVOS M.L. (\$121.074.752,68), es decir, que la venta se habría fraguado por menos de la mitad del valor comercial, lo que supone un detrimento patrimonial sin justificación; sin obviar que los anexos que soportan la transacción no fueron aportados como pruebas y la capacidad de pago de la señora MARÍA JOSÉ SUAREZ no logró acreditarse porque la misma mantuvo durante todo el proceso, como ya se había mencionado, una actitud descuidada y negligente.

Por lo dicho, de cara a la resolución definitiva del problema jurídico planteado, se tendrán como suficientes los esfuerzos de la pate demandante para desvirtuar el postulado de la autonomía de la voluntad que protege la presunta negociación entre MEIRA ESTER

ORTEGA ACUÑA, SAMUEL ENRIQUE SUAREZ (Q.E.P.D) y sus hijas NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA Y MARIA JOSE SUARES ORTEGA, en consecuencia, se procederá a **CONFIRMAR** la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal.



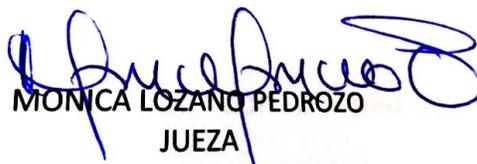
Por todo lo que antecede, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Judicial De Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la sentencia de fecha 25 de septiembre de 2020 proferida por el Juzgado Primero Civil Municipal de Santa Marta dentro del radicado 2018-00135-01 donde consta como demandante YENMY SOLANGEL SUAREZ Y RODRIGUEZ y OTROS contra NAMIBIA JUDITH SUAREZ ORTEGA, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente digital al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA: DEMANDA EJECUTIVA
RADICADO: 47001315300420220007200
DEMANDANTE: MI RED BARRANQUILLA IPS SAS NIT No 901.139.193-1
DEMANDADO: DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA NIT No 800103920-6

Visto el informe secretarial que antecede, procede el Despacho a pronunciarse en lo que corresponde, dentro del proceso ejecutivo de Mi Red Barranquilla IPS SAS a través de apoderado judicial en contra del Departamento del Magdalena.

1.- Sea lo primero mencionar que mediante auto 19 de julio de 2022 este Despacho resolvió:

“SEGUNDO: LIBRAR ORDEN DE PAGO por la Vía Ejecutiva de Mayor Cuantía a favor de MI RED BARRANQUILLA IPS SAS en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA por las siguientes cantidades:

Item	Factura	Fecha	Valor (\$)	Saldo (\$)
134	82620	31/07/18	157.886	157.886
135	82684	31/07/18	526.700	526.700
136	83268	1/08/18	890.892	890.892
137	83738	2/08/18	62.448	62.448
138	84991	8/08/18	176.090	176.090
139	86259	10/08/18	162.992	162.992
140	86311	10/08/18	135.515	135.515
141	86328	10/08/18	151.718	151.718
142	86376	10/08/18	195.886	195.886
143	88545	15/08/18	235.675	235.675
144	88888	16/08/18	59.741	59.741
145	89282	17/08/18	735.520	735.520
146	89535	17/08/18	214.266	214.266
147	89548	17/08/18	91.539	91.539
148	90032	21/08/18	901.576	901.576
149	91440	24/08/18	1.729.206	1.729.206
150	93372	28/08/18	158.631	158.631
151	94139	29/08/18	224.700	224.700
152	94400	29/08/18	403.444	403.444
153	95516	31/08/18	119.800	119.800
154	95560	31/08/18	17.353.892	17.353.892
155	97146	4/09/18	53.826	53.826
156	97437	5/09/18	2.048.982	2.048.982
157	97829	5/09/18	151.788	151.788
158	98651	6/09/18	9.021.314	9.021.314
159	98972	7/09/18	306.329	306.329
160	98985	7/09/18	12.318.269	12.318.269
161	99646	10/09/18	72.295	72.295
162	99931	10/09/18	186.378	186.378
163	100474	11/09/18	259.221	259.221
164	100534	11/09/18	94.544	94.544
165	101132	11/09/18	866.210	866.210
166	102015	12/09/18	1.839.868	1.839.868



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

167	102554	13/09/18	76.321	76.321
168	102990	13/09/18	67.442	67.442
169	104556	17/09/18	132.886	132.886
170	104692	18/09/18	3.796.809	3.796.809
171	106747	21/09/18	1.285.734	1.285.734
172	107437	24/09/18	663.104	663.104
173	109706	1/10/18	220.872	220.872
174	109712	1/10/18	511.480	511.480
175	109842	1/10/18	184.918	184.918
176	110524	2/10/18	97.038	97.038
177	111091	4/10/18	1.709.602	1.709.602
178	111117	4/10/18	93.964	93.964
179	111544	5/10/18	2.924.804	2.924.804
180	111821	8/10/18	499.449	499.449
181	111852	8/10/18	491.264	491.264
182	111888	8/10/18	112.747	112.747
183	112232	9/10/18	170.089	170.089
184	113101	10/10/18	61.950	61.950
185	113265	10/10/18	150.591	150.591
186	113665	11/10/18	159.085	159.085
187	113760	11/10/18	143.045	143.045
188	113825	12/10/18	1.754.521	1.754.521
189	116633	18/10/18	280.000	280.000
190	117299	19/10/18	129.653	129.653
191	117457	19/10/18	358.995	358.995
192	117495	19/10/18	6.232.623	6.232.623
193	118097	22/10/18	979.959	979.959
194	118134	22/10/18	208.857	208.857
195	124440	1/11/18	431.568	431.568
196	124445	1/11/18	265.468	265.468
197	124457	1/11/18	256.031	256.031
198	124598	1/11/18	332.386	332.386
199	124691	1/11/18	159.643	159.643
200	125048	6/11/18	109.682	109.682
201	127303	9/11/18	4.858.002	4.858.002
202	128347	13/11/18	3.809.885	3.809.885
204	132681	20/11/18	2.409.440	2.409.440
205	133565	21/11/18	2.173.442	2.173.442
206	134634	22/11/18	1.973.771	1.973.771
207	135529	24/11/18	170.097	170.097
208	135718	24/11/18	396.906	396.906
209	135749	24/11/18	292.344	292.344
210	135757	24/11/18	998.005	998.005
211	135776	24/11/18	330.239	330.239
212	135777	24/11/18	1.061.062	1.061.062
213	135894	24/11/18	109.682	109.682
214	136004	24/11/18	119.800	119.800
215	136116	24/11/18	309.256	309.256
216	136178	24/11/18	1.660.769	1.660.769



Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta

217	138489	30/11/18	1.871.034	1.871.034
218	139778	4/12/18	3.692.609	3.692.609
219	140330	4/12/18	75.724	75.724
220	140375	4/12/18	174.149	174.149
221	141864	6/12/18	1.463.277	1.463.277
222	141933	6/12/18	1.313.051	72.218
223	142165	6/12/18	870.339	870.339
224	145595	13/12/18	1.671.969	1.671.969
225	146542	14/12/18	2.858.421	157.213
226	147083	14/12/18	361.400	361.400
227	147556	17/12/18	202.075	202.075
228	148820	18/12/18	119.800	119.800
229	148847	18/12/18	170.845	170.845
230	149425	18/12/18	209.780	209.780
231	149918	19/12/18	1.894.031	104.172
232	150347	19/12/18	4.005.151	4.005.151
233	150510	19/12/18	140.962	140.962
234	151260	20/12/18	179.177	179.177
235	151950	21/12/18	115.471	115.471
236	155581	28/12/18	934.701	934.701
237	157858	4/01/19	68.227	68.227
238	158001	4/01/19	165.020	165.020
239	158953	5/01/19	111.063	111.063
240	159885	9/01/19	218.518	218.518
241	160049	9/01/19	215.734	215.734
242	162252	11/01/19	8.362.893	8.362.893
243	162377	11/01/19	2.483.574	2.483.574
244	163279	11/01/19	430.342	430.342
245	163280	11/01/19	425.196	425.196
246	165201	15/01/19	2.012.796	2.012.796
247	169374	21/01/19	476.776	476.776
248	169477	21/01/19	192.648	192.648
249	169532	21/01/19	164.756	16.846
250	169632	21/01/19	342.810	342.810
251	169716	21/01/19	118.567	6.521
252	169826	21/01/19	185.761	185.761
253	169894	21/01/19	116.881	116.881
254	171021	23/01/19	2.402.065	2.402.065
255	171589	24/01/19	4.082.958	4.082.958
256	171675	24/01/19	2.980.151	2.980.151
257	173180	25/01/19	153.976	153.976
258	174641	28/01/19	673.385	673.385
259	176414	30/01/19	567.553	58.032
260	177080	31/01/19	1.518.611	1.518.611
261	179139	4/02/19	117.663	12.031
262	180681	7/02/19	1.982.571	1.982.571
263	181318	8/02/19	903.915	903.915
264	183513	14/02/19	1.948.012	1.948.012
265	183556	14/02/19	2.473.007	2.473.007



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

266	183599	14/02/19	768.700	768.700
Total				150.013.507

- *Por los intereses moratorios liquidados sobre el capital, desde la presentación de la demanda hasta que se verifique el pago de la obligación.*

(...)

OCTAVO: DECRETAR el embargo de los dineros que con destino al Servicio de Salud deba girar el ADRES, EL MINISTERIO DE LA PROTECCION SOCIAL, EL MINISTERIO DE HACIENDA, a la parte demandada.”

Posteriormente, el 27 de septiembre de 2022 la parte ejecutante, a través de memorial recibido al correo electrónico institucional allegó diligencia de notificación personal al ejecutado, atendiendo lo dispuesto en la ley 2213 de 2022, con constancia de la empresa SERVIENTREGA @-entrega con estado: “Lectura del mensaje de fecha 2022-09-05; 16:01 al correo electrónico notificacionjudicial@magdalena.gov.co.

Luego, el 21 de noviembre del año que avanza, mediante memorial del extremo ejecutante solicitó seguir adelante con la ejecución, al haberse surtido la notificación personal del Departamento del Magdalena, sin que éste descorriera traslado de la demanda ni propusiera medios exceptivos.

Bajo este escenario procesal, corresponde al Despacho realizar un estudio de los actos de notificación para lograr el enteramiento del ejecutado de la presente compulsa que fue realizado por el extremo ejecutante, por conducto de su apoderado judicial.

Sobre este punto, se logra colegir de los elementos de juicio allegados al expediente digital que el acto de notificación personal se encuentra dentro de los presupuestos legales establecidos por la ley 2213 de 2022, por consiguiente, el Despacho atenderá, estipulándolo de esta manera en la parte resolutive de este proveído. Ya que una vez realizado el acto de notificación hasta la fecha no se ha manifestado al interior del proceso, por consiguiente, no ha ejercido su derecho a la defensa, ni ha propuesto medios exceptivos.

Atendiendo esa circunstancia, y habiéndose notificado personalmente al ejecutado en debida forma, no queda más que dar cumplimiento a lo ordenado en el inciso segundo del artículo 440 del C. G. del P., que reza: “*Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.”.*

De la lectura de la norma en cita, se logra concluir que, si la parte demandada no propone excepciones no le queda más camino al Juzgado que seguir adelante con la ejecución, habida cuenta que, como se ha precisado, dentro del caso estudiado la parte ejecutada no ejerció su derecho a la defensa, no se recibió contestación de la demanda o algún memorial de su parte.

Así las cosas, en cumplimiento a lo ordenado en el artículo 440 ibidem se ordenará en igual forma, seguir adelante con la ejecución, respecto al libramiento de pago, en la forma establecida en el auto de fecha 19 de julio de 2022.

Por auto posterior, resolverá esta judicatura el recurso de reposición impetrado por la ejecutante contra la decisión que negó la practica de unas medidas cautelares de embargo.



**Distrito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Circuito Judicial de Santa Marta**

Por lo diserto, el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta

RESUELVE

PRIMERO: ATENDER el acto de notificación personal realizado por la parte demandante, para lograr el enteramiento de la presente demanda y del auto que libró mandamiento de pago al interior de la presente demanda Ejecutiva de MI RED BARRANQUILLA IPS SAS en contra del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

SEGUNDO: Seguir adelante con la ejecución, en contra del demandado del DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, a favor de la demandante MI RED BARRANQUILLA IPS SAS, según lo establecido en el mandamiento de pago. En atención a los argumentos establecidos en la parte considerativa de esta providencia.

TERCERO: Practicar la liquidación del crédito. Atiéndase a lo ordenado en el artículo 446 del C. G. del P.

CUARTO: Condenar en costas a la parte demandada. Liquidense.

QUINTO: Fijar como agencias en derecho a cargo de la demandada la suma de CUATRO MILLONES QUINIENTOS MIL CUATROCIENTOS CINCO PESOS M/L (\$4.500.405-), cantidad que corresponde al 3% del monto ordenado en el mandamiento de pago.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA: DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE
RADICADO: 4700315300420180000700
DEMANDANTES: CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ CC. 9.523.455
DEMANDADO: PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA NIT. 900009142-3
NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO CC. 36.625.432
ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO CC. 32.623.259

1. ASUNTO

Procede esta judicatura a dictar sentencia de primera instancia dentro del proceso DECLARATIVO DE SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, promovido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ contra la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado 30 de noviembre de 2022.

2. ANTECEDENTES

Presentó el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, por intermedio de apoderado judicial, demanda DE SIMULACIÓN DE NEGOCIO JURÍDICO DE COMPRAVENTA DE BIEN INMUEBLE, a fin de que fuesen reconocidas las pretensiones que se transcriben a continuación.

2.1. Pretensiones de la Demanda:

2.1.1. Principales:

2.1.1.1. Que se declare que el contrato de compraventa vertido en la escritura pública No. 1857 del día treinta (30) de agosto de 2013, y su posterior escritura aclaratoria No. 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas protocolizadas en la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, registradas a folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, por virtud de la cual JUAN RUÍZ OBIOL, actuando en representación de la Sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, dijo vender a la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO mediante consentimiento de la acreedora ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, el inmueble que se determina en los hechos de esta demanda, es absolutamente simulado, toda vez que las partes, a través del acto aparente (compraventa) disfrazaron la realidad, cual es la de que entre ellos NO hubo ningún negocio jurídico serio.

En consecuencia, de lo anterior, solicita:

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

2.1.1.1.1. Declarar que entre la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, representada legalmente por el señor JUAN RUÍZ OBIOL, en su condición de aparente vendedora, y NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO en su calidad de aparente compradora no se efectuó ningún negocio jurídico o contrato y menos aún la aparente compraventa que se muestra en las escrituras públicas antes aludidas.

2.1.1.1.2. Se sirva ordenar que se tome nota de la decisión de fondo al margen de las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, a fin de que proceda a colocar las anotaciones que correspondan.

2.1.1.1.3. Ordenar así mismo que las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, sean canceladas del certificado de tradición, correspondiente al inmueble que se determina en los hechos de esta demanda, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta.

2.1.1.1.4. Disponer que el inmueble relacionado en las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, registrado al folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta, el cual se determina en los hechos de esta demanda, debe volver al patrimonio de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, disposición esta que deberá ser igualmente comunicada al señor registrador de instrumentos públicos de Santa Marta.

2.1.1.1.5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

2.1.2. Subsidiarias:

2.1.2.1. Declarar que las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta, por virtud de la cual la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, representada legalmente por el señor JUAN RUIZ OBIOL, dijo vender a la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, mediando el consentimiento de la acreedora ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, el inmueble que se determina en los hechos de esta demanda, es un acto relativamente simulado.

2.1.2.2. Declarar que el real acto vertido en las escrituras arriba referenciadas fue una donación que no tuvo otro móvil que afectar los legítimos derechos del señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ en su calidad de acreedor de la aquí demandada PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA.

En consecuencia, de lo anterior,



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

2.1.2.2.1. Declarar la nulidad absoluta de las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, o en su defecto, determinar que la validez de lo donado se circunscribe únicamente hasta el equivalente a cincuenta salarios mínimos legales mensuales vigentes (50 SMLMV), y nula absolutamente en todo lo demás.

2.1.2.2.2. Disponer que el inmueble relacionado en las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, registradas al folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225, de la Oficina De Registro De Instrumentos Públicos De Santa Marta, el cual se determina en los hechos de esta demanda, debe volver al patrimonio de PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA., en todo, o en su defecto en parte según corresponda, disposición esta que deberá ser igualmente comunicada al señor registrador de instrumentos públicos de Santa Marta, a fin de que tal bien pueda servir como garantía de pago a la acreencia de que es titular mi poderdante.

2.1.2.2.3. Ordenar así mismo que las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, sean canceladas del certificado de tradición, o en su defecto que allí se hagan las modificaciones y anotaciones correspondientes con el fin que se refleje la real donación hasta el monto permitido por la ley para donar válidamente sin insinuación ante notario, y que en el resto regrese el bien a ser de propiedad de PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA., con respecto al inmueble que de determina en los hechos de esta demanda, el cual se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225, de la oficina de registro de instrumentos públicos de Santa Marta.

2.1.2.2.4. Ordenar que se tome nota de la decisión de fondo al margen de las escrituras públicas No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, y 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014, ambas de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, para lo cual se oficiará al señor Notario Noveno del Círculo de Barranquilla, a fin de que proceda a colocar las anotaciones de rigor.

2.1.2.2.5. Condenar en costas y agencias en derecho a la parte demandada en caso de oposición.

2.2. Sustento Factivo:

Afirmó el demandante ser acreedor de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA., en virtud de título valor -pagaré No. P-77291382 de 12 de diciembre de 2022, por el importe de QUINIENTOS MILLONES DE PESOS (\$500.000.000) M/CTE; aunado a ello, indica que existe a su favor garantía hipotecaria cerrada de segundo grado constituida sobre el inmueble objeto de este proceso, ello mediante la escritura pública No. 2818 de 12 de diciembre de 2012, protocolizada en la Notaría Segunda del Circuito de Santa Marta.

Que el inmueble objeto de este proceso se distingue con el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225, correspondiente a un lote de terreno ubicado en la ciudad de Santa Marta (Magdalena), en el sector del rodadero, identificado con la nomenclatura carrera 1 No. 8-59,

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

cuyos linderos constan en la escritura anexa a la demanda; indica, además, que, por no haberse efectuado el pago a su favor, se tramita proceso ejecutivo mixto en contra de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, y JUAN RUIZ OBIOL, en el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta, bajo el radicado 2013-00152.

Añade, como sustento de sus pretensiones principales que, los demandados conscientes del riesgo que las medidas ejecutivas de cumplimiento forzoso representaban para su patrimonio, y al no poder solucionar o pagar la deuda, han tratado de impedir el cobro, en un primer momento, presentado excepciones dentro del proceso ejecutivo y, luego, evitando la existencia de bienes en su patrimonio que puedan servir para materializar el cobro; que, para ello, la sociedad demandada ha convenido trasladar formalmente la titularidad del inmueble identificado con la a matrícula inmobiliaria No. 080.22225, con destino al patrimonio de la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, mediante la escritura pública No. 1857 del 30 de agosto de 2013, y la aceptación posterior por parte de la acreedora hipotecaria ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, mediante la escritura pública No. 0360 del 21 de febrero de 2014.

Pese a lo anterior, asegura, que la voluntad expresada en las escrituras en mención, no concuerdan con lo realmente deseado por ellos y con la realidad del asunto, debido a que la vendedora jamás quiso enajenar y la compradora nunca buscó adquirir, en concreto, sustenta que los demandados fingieron realizar el negocio jurídico de compraventa con el único fin de esquivar y burlar el pago del dinero adeudado.

2.3. Actuación Procesal:

Presentada la demanda, fue admitida por auto de siete (07) de febrero de dos mil dieciocho (2018) (folio 57 y 58, anexo digitalizado 001); posterior a ello, aportó la parte demandante póliza judicial para efectos del decreto de la medida cautelar solicitada, a la cual se accedió por auto de 18 de abril del mismo año.

De otra parte, las demandadas NANCY RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA RAMÍREZ LONDOÑO, se notificaron por aviso el día nueve (09) de abril de dos mil diecinueve (2019) (Folio 121 a 129, anexo digitalizado 001); y, contestaron por escrito allegado a la Secretaría del Despacho el 27 de mayo de 2019, es decir, de forma extemporánea, pues como bien lo mencionó el Despacho en auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), el apoderado de las referidas allegó contestación cuando el termino para ello había fenecido; providencia misma en la que se dio por no contestada la demanda por parte de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA.

Surtido lo anterior, por auto de tres (03) de noviembre de dos mil veintiuno (2021), se fijó fecha para la realización de la audiencia inicial y se atendieron las pruebas solicitadas por la parte demandante, no ocurrió igual respecto de las pruebas de la parte demandada porque una de ellas no las solicitó al omitir contestar la demanda y las restantes contestaron de forma extemporánea (anexo digital 005).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

En la fecha indicada en el párrafo anterior no fue posible celebrar la audiencia, por ello, con proveído de diecinueve (19) de agosto de dos mil veintidós (2022), se dispuso, entre otras cosas, la fijación de una nueva fecha.

5

3. CONSIDERACIONES

3.1. Problema Jurídico:

Corresponde a esta judicatura absolver el problema jurídico que se presenta, ello es, determinar si logró la parte demandante debilitar o destruir el postulado de la autonomía de la voluntad que protege los actos o negocios jurídicos celebrados entre particulares, contenido en el artículo 1602 del Código Civil colombiano; de ser así, se deberá, además, establecer si lo acreditado durante el proceso resuelta suficiente para declarar la simulación absoluta del negocio jurídico celebrado entre la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, contenido en la escritura pública número 1857 del 30 de agosto de 2013, aclarada con la escritura 0360 del 21 de febrero de 2014, protocolizada, ambas, en la notaría 9° del círculo de Barranquilla, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-22225.

De fracasar lo anterior, corresponderá, de forma subsidiaria, establecer si en el negocio que se cuestiona se cumplen los presupuestos para tener como acreditada la figura jurídica de la simulación relativa.

3.2. Medios probatorios:

El problema jurídico planteado se resolverá a partir del análisis de los medios de pruebas allegados oportuna y eficazmente al proceso, los cuales se detallan a continuación.

3.2.1. Pruebas Documentales:

3.2.1.1. Certificado de tradición del inmueble distinguido con folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta.

3.2.1.2. Copia de la escritura pública Número 1857 del 30 de agosto de 2013 de la Notaria Novena del Círculo de Santa Marta.

3.2.1.3. Copia de la escritura Publica No. 0360 del 21 de febrero de 2014 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla.

3.2.1.4. Copia del auto de seguir adelante la ejecución de fecha 11 de agosto de 2017 proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Santa Marta dentro del proceso Ejecutivo Mixto 2013-00152.

3.2.1.5. Copia del auto de mandamiento de pago de fecha 8 de julio de 2013 proferido por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta dentro del proceso ejecutivo mixto No. 2013-00152.

3.2.1.6. Certificado de Existencia y Representación legal de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA de la Cámara de Comercio de Santa Marta.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

3.2.2. Prueba Pericial:

3.2.2.1. Dictamen pericial anunciado en el numeral 4 de la demanda sobre el inmueble objeto del litigio, aportado en oportunidad en correo del 01 de diciembre de 2021.

3.2.3. Declaración de Parte:

Rendida por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, en calidad de demandado, en la que informó al Despacho lo siguiente:

Que la demandada PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA a través de su representante legal JUAN RUIZ OBIOL, le adeudaba quinientos millones de pesos (\$500.000.000 M/CTE), deuda que respaldó con una hipoteca que se llevó a cabo el 12 de diciembre del año 2012; que, el demandado le había pedido, dos o tres meses, para el pago de la obligación, pero, incumplió el acuerdo, por lo que inicio proceso civil procurando el cobro de la obligación, sin embargo, el encartado constituye lo que a su juicio es una venta simulada sobre el bien inmueble, negocio que el demandado celebró con sus dos hermanas, también demandadas en esta causa.

Aduce que la venta del inmueble fue simulada por lo siguiente:

- a) Para la fecha de la venta el terreno costaba más de mil doscientos cincuenta millones de pesos (\$1.250.000.000) y de haber recibido tal cantidad de dinero el demandado habría pagado la deuda que tenía con él.
- b) Las demandadas NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, no firmaron las escrituras, por ellas lo hizo otro hermano.
- c) Que la persona jurídica demandada no acreditó la transacción de venta o lo que se hizo con el dinero producto de la negociación que se cuestiona.

3.2.4. Prueba Testimonial:

Rendida por la señora RUTH MERY RUEDA MOYA, quien manifestó al Despacho lo siguiente: Ser la esposa del demandante CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ; que en uno de los viajes que hicieron juntos a Santa Marta se enamoraron de un proyecto de aparta suite que tenía la PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, por lo que negociaron con la promotora a través del señor JUAN RUIZ OBIOL, aportando todos los ahorros que tenían; que el proyecto presentó inconvenientes y ante los reclamos el citado les manifestaba que no habían podido iniciar obras por distintas razones, entre ellas, retrasos en el otorgamiento de la licencia de construcción.

Que, en total, su esposo *“se había hecho”* a tres promesas de aparta suite y ella a dos, por lo que aportaban de forma independiente. Ante los inconvenientes pidieron al señor JUAN RUIZ OBIOL la devolución del dinero, pero él les dijo que no. Ante esto, les ofreció constituir una hipoteca sobre el lote de terreno, fue así como en audiencia de conciliación cuadraron que la hipoteca quedaría a favor de su esposo como garantía de lo aportado por ambos, con el compromiso de que, en el mes de abril del año 2013, él les entregaría la suma de quinientos millones de pesos (\$500.000.000 M/CTE).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

Llegado el mes de abril, el señor Juan les dijo que no tenía el dinero y que le dieran más plazo. Con posterioridad, se enteraron de que la Promotora había vendido el bien a una de las demandas. Tampoco les regreso el dinero.

Añade que nunca se acreditó que las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, hubiesen entregado al señor JUAN RUIZ OBIOL la suma de dinero que se supone le pagaron por el lote, por lo que a su juicio el negocio fue ilícito.

Afirma que el negocio celebrado entre el señor JUAN RUIZ OBIOL y las señoras NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, fue simulado porque el citado nunca tuvo dinero para pagar; nunca les manifestó que había vendido el lote; siempre les dijo que él no tenía dinero, aun cuando el bien se había, supuestamente, vendido.

3.3. Análisis jurídico y jurisprudencial para la resolución del caso concreto:

En audiencia celebrada por esta judicatura el 30 de noviembre de la presente anualidad, se dejó sentado el sentido del fallo, facultad prevista en el inciso 3° numeral 5° del artículo 373 del C. G. del P; se anticipó que las pretensiones de la demanda estaban llamadas a prosperar y, en tal virtud, en la sentencia que pondría fin al proceso en primera instancia se declararía probada la simulación del contrato de compraventa celebrado entre la Sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, propiedad que, valga decir, era el único bien que garantizaba la obligación dineraria surgida con ocasión al contrato de compraventa celebrado entre la sociedad demandada y el aquí demandante y, sobre el cual, se constituyó hipoteca en favor del último. Anunciado el sentido del fallo en audiencia oral, a través del presente proveído se emitirá decisión, para lo cual, se resolverá el problema jurídico plantado, centrado en determinar si la parte demandante logró debilitar o destruir el postulado de la autonomía de la voluntad que protege el negocio jurídico de compraventa del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria número 080-22225, celebrado entre los demandados sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO con el aval de la acreedora hipotecaria ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO.

Sea lo primero manifestar que los presupuestos procesales están reunidos a cabalidad, además no aparece vicio de nulidad que afecte la validez de lo actuado. En tal virtud, están reunidas las condiciones procesales necesarias para que la sentencia que resuelva esta controversia sea de mérito.

Dicho lo anterior, el Despacho adelantará el análisis prescindiendo de la contestación de la demanda rendida por las demandadas NANCY RAMÍREZ LONDOÑO y ALBA RAMÍREZ LONDOÑO, por haberse efectuado de forma extemporánea, como se advirtió en auto de quince (15) de marzo de dos mil veintiuno (2021), suerte misma que correrá la demandada sociedad PROMOTORA DE VENTAS DEL CARIBE MALL LTDA, quien no contestó al llamado aun cuando fue notificada en debida forma.



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

En el mismo orden, por no haber asistido ninguna de las demandas a la audiencia inicial celebrada el 27 de septiembre de 2022, se acogerá el Despacho a lo ordenado en auto de la misma calenda y que fue dictado en audiencia, en el que se dispuso, a partir del minuto 12:14 del anexo 017 del expediente digital, imponer a la parte encartada la sanción prevista en el numeral 4 del artículo 372 del C. G. del P., en consecuencia, se tendrán por cierto los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda; así mismo, por no haber acudido las demandadas a rendir declaración de parte, se materializará la decisión proferida a partir del minuto 42:48 de la audiencia en comento, de tal suerte, se presumirán como ciertos los hechos susceptible de prueba de confesión contenidas en la demanda, en este caso, tal como lo manda el artículo 205 del C. G. del P.

Sin más, se absolverá el asunto a partir de los hechos, pretensiones y pruebas debidamente allegadas por el accionante y las practicadas durante el proceso.

Purgado lo anterior, se tendrán por ciertos los hechos 11, 12, 14 y 15, del escrito de demanda, bajo este entendido, se tendrá como probado que la demandada PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA a través de su representante legal JUAN RUIZ OBIOL, fueron conscientes del riesgo que las medidas ejecutivas de cumplimiento forzoso representaban para su patrimonio y al no poder solucionar o pagar la deuda contraída con el demandante, trataron de impedir el cobro evitando la existencia de bienes en sus patrimonios que pudiesen servir para materializar el cobro; así mismo, se tendrá por cierto que las demandadas convinieron trasladar formalmente la titularidad del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-22225, con destino al patrimonio de la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO mediante escritura pública No. 1857 del treinta (30) de agosto de 2013, acto que fue aceptado por la acreedora hipotecaria ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, por escritura pública No. 0360 del veintiuno (21) de febrero de 2014; finalmente, se tendrá por cierto que la voluntad expresada en las escrituras aludidas no concuerda con lo realmente deseado por los demandados, ello es que, la vendedora jamás quiso enajenar y la compradora nunca buscó adquirir.

Hechos últimos que cumplen con los presupuestos legales y doctrinales para ser considerados susceptibles de confesión; al respecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia ha reconocido que su jurisprudencia ha sido prolija en punto a la conceptualización de la figura de la confesión¹, sobre ella ha dicho que constituye un medio de prueba y un acto de voluntad que “consiste en la manifestación que hace una parte sobre hechos que pueden producirle consecuencias jurídicas adversas o que favorezcan a la parte contraria”.² Confesar es, “reconocer como verdadero un hecho o un acto de índole suficiente para producir contra el que lo admite consecuencias jurídicas”,³ certeza que puede

¹ CSJ. SC. Sentencias de 24 de octubre de 1936; de 3 de noviembre de 1936; de 22 de abril de 1937; 21 de mayo de 1938 (Auto de Sala de Negocios Generales); 19 de abril, 23 de octubre y 1 de diciembre de 1939; de 29 de mayo y de 2 de agosto de 1941; de 9 de marzo de 1949; de 12 de noviembre de 1954. Entre otras varias.

² CSJ. SC. Sentencia de 26 de enero de 1977.

³ CSJ. SC. Sentencia de 30 de agosto de 1947.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

predicarse tanto de los hechos trasuntados como fundamento de la demanda o como basamento de las excepciones propuestas”⁴

La confesión, según el artículo 191 del C. G. del P., debe recaer forzosamente sobre hechos y requiere: (i) que el confesante tenga capacidad para hacerla y poder dispositivo sobre el derecho que resulte de lo confesado; (ii) que verse sobre hechos que produzcan consecuencias jurídicas adversas al confesante o que favorezcan a la parte contraria; (iii) que recaiga sobre hechos respecto de los cuales la ley no exija otro medio de prueba; (iv) que sea expresa, consciente y libre; (v) que verse sobre hechos personales del confesante o de los que tenga o deba tener conocimiento; y, (vi) que se encuentre debidamente probada, si fuere extrajudicial o judicial trasladada.

De este modo, son varias las clasificaciones de la confesión y diversas las formas de obtenerla, que pueden ser por provocación, espontánea o tácita-presunta.

La confesión tácita o presunta, que es la que nos ocupa, instituida en el artículo 205 del C. G. del P., para eventos en los cuales el citado no asiste a la audiencia, faculta al administrador de justicia a tener por ciertos los hechos susceptibles de prueba de confesión contenidos en la demanda y gozará de plena validez y la misma fuerza que el de las confesiones propiamente dichas, siempre y cuando, no exista dentro del proceso prueba en contrario y para su incorporación se hayan cumplido las condiciones previstas en el citado artículo 191 del C. G. del P., aspectos, todos, que se cumplen en el caso que nos ocupa, en el que, valga recordar, no media prueba en contra de lo dicho por el demandante porque los encartados mantuvieron a lo largo del trámite una actitud negligente y desinteresada sobre los resultados del proceso.

Más allá de lo dicho, resulta necesario adelantar la apreciación conjunta de las pruebas obrantes en el expediente digital para lograr un convencimiento homogéneo sobre el cual se edificará el fallo, todo ello, para finalmente determinar, más allá de las presunciones, si el demandante logró debilitar o destruir el postulado de la autonomía de la voluntad que protege el negocio jurídico de compraventa celebrado entre las demandadas.

Recuérdese que el artículo 1502 del Código Civil Colombiano establece una serie de requisitos para la validez de los actos y declaraciones de voluntad, que comprenden: (i) que la persona que se obligue a otra sea legalmente capaz; (ii) que consienta en dicho acto o declaración y su consentimiento no adolezca de vicio; (iii) que recaiga sobre un objeto lícito; (iv) que tenga una causa lícita.

Aspectos que son una valiosa guía, pero, ya es sabido, pueden ser burlados, de ahí que la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia desde 1935, ha señalado el alcance de la figura de la simulación, que involucra características del acto simulado de forma absoluta o relativa, ambos casos caracterizados “en la determinación de la eficacia que haya de otorgársele al aspecto secreto del acuerdo simulatorio frente al ostensible”.⁵

⁴ CSJ. SC. Sentencia de 2 de agosto de 1941 y 12 de noviembre de 1954.

⁵ CSJ. SC. Sentencia de 30 de mayo de 1970, M.P. Ernesto Cediél Ángel.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

La doctrina en tanto alude sobre ciertas condiciones que debe reunir la simulación; así el profesor De La Morandiere⁶ hace referencia a las siguientes:

“(i) Las partes deben estar de acuerdo sobre el contrato que ellas celebran en realidad: la simulación debe distinguirse del dolo por el cual uno de los contratantes busca perjudicar al otro, “ella debe distinguirse también de la convención ficticia presentada como real cuando las sedicentes partes no han concluido ningún acuerdo o no han entendido hacer nacer entre ellas obligación alguna”; (ii) el acto secreto debe ser contemporáneo del acto aparente. La simulación debe ser distinguida del acto posterior que revoca o modifica un acto anterior realmente convenido; (iii) el acto modificatorio es secreto: su existencia no debe ser revelada por el acto aparente, así la declaración de encargo, por la que una persona declara hacer una oferta por cuenta de otro sin dar a conocer inmediatamente el nombre de esta última, no contiene una verdadera simulación”.

El mismo autor señala que la simulación puede recaer sobre diversos elementos del contrato. *“(i) Sobre el objeto: se tratará a menudo de una simulación parcial, la más frecuente es aquella que recae sobre el monto exacto del precio de una venta. (ii) Sobre la causa: ella tiene por fin ocultar la verdadera naturaleza del contrato. Por ejemplo, una donación será disfrazada bajo la apariencia de una venta; una deuda de juego será ocultada bajo un “negocio” como si se “tratara” del pago de una operación comercial. (III) Sobre la persona de uno de los contratantes: será el caso en que una donación se hace a una persona interpuesta que no es la verdaderamente gratificada”.*

Así las cosas, la simulación en esencia “envuelve un problema de oposición de dos voluntades que coetáneamente pactan algo destinado a permanecer secreto entre los contratantes y algo que exteriorizan en público, con la circunstancia de que lo privado o secreto altera en poco o en mucho o en todo lo que se dice externamente, y en ese orden de ideas, la técnica probatoria de la acción de simulación consiste en sacar a flote la voluntad privada para que prevalezca sobre la externa que revela el acto público, sin perjuicio, desde luego, de terceras personas. Hay que demostrar o probar aquella voluntad privada que es la que contiene la verdadera de las partes”.⁷

Aspectos que ponen de presente que los sujetos de derecho en sus manifestaciones de voluntad pueden fingir ante propios y extraños negocios jurídicos e imprimirles apariencia de realidad, desnaturalizando la figura de la autonomía declarada con la que realmente nace el negocio a la vida jurídica.

Ante esta realidad, la figura de la simulación del artículo 1766 del Código Civil colombiano, otorga la posibilidad de que los afectados por el acto ostensible, “puedan desenmascarar tal anomalía en defensa de sus intereses, y obtener el reconocimiento jurisdiccional de la

⁶ Citado por la Corte Constitucional en Sentencia C-071 de 2004.

⁷ ROCHA, Antonio. De la Prueba en Derecho. En el Curso de Derecho Civil. Tomo IV Las Obligaciones los Profesores Philippe Malaurie y Laurent Aynes. 1994.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

realidad oculta, en pos de combatir el prenotado acuerdo simulatorio, de factura mentirosa o tramposa”,⁸ tal y como lo tilda un importante sector de la doctrina nacional y extranjera.

Corolario de lo expuesto, para que la simulación del negocio jurídico pueda ser declarada, se deberán identificar, al menos, lo siguiente: (i) la existencia de un contrato; (ii) que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración; y, (iii) la comprobación de que hubo un fingimiento total en la celebración del negocio jurídico. Supuestos que se estudiarán a continuación.

(i) Sobre la existencia del contrato:

Se aportó con la demanda y obra a folio 32 a 48 del anexo 001, del expediente digital, escritura pública número 1857 del 30 de agosto de 2013 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, que da cuenta que entre la sociedad CARIBE MALL LTDA con Nit. 09000091423, representada por el señor JUAN RUIZ OBIOL y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO con cedula de ciudadanía 32.625.432, se celebró negocio jurídico de compraventa sobre el bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 080-22225 y referencia catastral 010700280042000, ubicado en la carrera 1 No. 8-59 de la ciudad de Santa Marta, cuyos linderos y demás características obran en la escritura mencionada; compraventa realizada por valor de seiscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$665.464.000 M/TE), monto de dinero que habría pagado la señora RAMÍREZ LONDOÑO a la sociedad demandada concomitantemente con la firma de la escritura. Nota esta judicatura que la escritura no fue firmada por la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, en su nombre y representación lo hizo el señor MANUEL ANTONIO RAMÍREZ LONDOÑO (folio 38, anexo 001).

De otra parte, reposa a folio 39 a 41 del anexo 001, escritura pública número 0360 del 21 de febrero de 2014 de la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, en la que se evidencia que entre la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA con Nit. 09000091423, representada por el señor JUAN RUIZ OBIOL y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO con cedula 32.625.432 y ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO con cedula 32.623.259, se celebró acto jurídico de aclaración sobre el mismo bien inmueble, en la que manifiestan que la compraventa suscrita mediante escritura No. 1857 de 30 de agosto de 2013 fue consentida y aprobada por la acreedora ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO. Documentos con el que se acredita el primer presupuesto en análisis.

(ii) Que quienes promueven la simulación tengan un interés actual y legítimo en su declaración:

Sobre las personas facultadas para ejercitar la acción de simulación, la jurisprudencia reciente de la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia ha dicho que cuentan con legitimación en la causa: a) la misma persona que celebó el contrato; b) los herederos en caso de muerte del titular en aras de pedir la prevalencia del acto oculto sobre el acto ostensible; c) quien se

⁸ CSJ. SC. Sentencia 11 de febrero de 2000.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

vea seriamente lesionado y por tanto tenga interés en que salga a la luz determinada situación jurídica que amenace sus intereses⁹.

12

De cara a establecer este elemento sustancial, observa el Despacho que el demandante CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, es acreedor de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA con base en pagaré y escritura pública 2818 de la Notaria Segunda del Círculo Notarial de Santa Marta, lo que acreditó aportando con la demanda copia del auto que libra mandamiento de pago por vía ejecutiva de 8 de julio de 2013 (folio 48 y 49 del anexo digital 001), proferido por el Juzgado Primero Civil Del Circuito De Santa Marta dentro del proceso Ejecutivo Mixto 2013-00152.

Aunado a ello, quedó acreditado a lo largo del proceso que sobre el bien inmueble cuya venta se reprocha, se constituyó hipoteca en favor del demandante, como se observa en el certificado de libertad y tradición aportado al proceso.

Circunstancias con la que se acredita la legitimación del actor para pedir la simulación como persona natural lesionada con ocasión del negocio aparente entre la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO.

(iii) La comprobación de que hubo un fingimiento total en la celebración del negocio jurídico:

Para este presupuesto se cuenta con una serie de indicios que permiten concluir que el negocio celebrado entre la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA con la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, con el aval de ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, disfraza la real voluntad de los intervinientes, haciendo parecer como cierto un acto jurídico que en puridad no sucedió.

Entre los indicios relevantes se destaca que, a favor del demandante CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, se constituyó gravamen de hipoteca sobre el bien inmueble identificado con matrícula número 080-22225, a través de escritura pública número 2818 del 12 de diciembre de 2012 de la Notaria Segunda de Santa Marta, como puede constatarse en la anotación número 20 del Certificado de Tradición de Matrícula Inmobiliaria expedido el 15 de noviembre del año que discurre y que se encuentra visible en el anexo 031 del expediente digital; con posterioridad, el 12 de julio de 2013, se registró en la anotación número 021 del mismo certificado, medida cautelar de embargo ordenada por el Juzgado Primero Civil del Circuito de Santa Marta y el 21 de febrero de 2014 se registró en la anotación número 024, *“novedad de compraventa con consentimiento de la acreedora”*, transacción que se dio entre la sociedad demandada y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO.

En el certificado en comento, pueden evidenciarse otras medidas tipo cautelar que, de forma inequívoca, dan cuenta que el bien pretendido era objeto de interés por vía judicial; lo que a primera vista puede ser desconcertante pues, si bien, la inscripción de la demanda como medida cautelar no saca los bienes del comercio, cierto es que la publicidad frente a terceros que se surte con ella, busca prevenir al presunto comprador sobre las eventuales

⁹ CSJ. SC. Sentencia 837-2019 de 19 de marzo de 2019.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

consecuencias jurídicas de adquirir un bien que figura como garantía de negocios jurídicos precedentes. Aspecto que no impidió que la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO llevara a cabo la negociación.

Así mismo, al revisar el valor de la transacción, nota el Despacho que la venta del bien se dio por valor de seiscientos sesenta y cinco millones cuatrocientos sesenta y cuatro mil pesos (\$665.464.000 M/TE), en el año 2014, año en el que el valor comercial del bien, según consta en el informe pericial visible en el anexo 006 del expediente digital, superaba los mil quinientos millones de pesos, es decir, que la venta se habría fraguado por menos de la mitad del valor comercial, lo que supone un detrimento patrimonial sin justificación aparente para la sociedad demandada; sin obviar que los anexos que soportan la transacción no fueron aportados como pruebas y la capacidad de pago de la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO no logró acreditarse porque la misma mantuvo durante todo el proceso, como ya se había mencionado, una actitud descuidada y negligente.

De otra parte, del testimonio rendido por el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ y la señora RUTH MERY RUEDA MOYA, colige el Despacho que el demandado nunca tuvo la intensión de saldar la obligación contraída con el demandante, teniendo en cuenta que sus actos fueron todos dilatorios; de igual forma, de los testimonios y el informe pericial aportado como prueba, es posible identificar indicios claros que dan cuenta que el bien en cuestión nunca ha estado en el dominio de la presunta compradora, pues, se dejó sentado que no fue posible ubicar en el mismo a la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y, no obra en el expediente, ningún acto de parte de la demandada y presunta compradora del bien, que acredite que ha ejercido dominio sobre este, por el contrario, la señora es desconocida para las personas que ejercen actividades comerciales en locales circundantes e incluso en el mismo predio; de igual forma, se puso de presente que sobre el bien no se ha realizado mejora que permita inferir que un nuevo propietario se ha encargado de su cuidado u ocupación; es más, puede constatarse en la escritura pública número 1857 del 30 de agosto de 2013 de la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla que la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, ni siquiera, firmó la escritura pública, pues, en su nombre y representación lo hizo un señor llamado MANUEL ANTONIO RAMÍREZ LONDOÑO (folio 38, anexo 001).

Indicios estos que, en conjunto, resultan determinantes a la hora de establecer la seriedad de la relación jurídica que se reprocha.

Por contera, el señor CARLOS EDUARDO CASTRO RODRÍGUEZ, acreditó un interés jurídico, legítimo, serio y actual, que lo habilita a reclamar la simulación del negocio jurídico que se demanda, en resumidas, quedo demostrado con los elementos de pruebas allegados oportuna y válidamente al proceso y, con los hechos susceptibles de confesión que se dieron por ciertos por lo explicado en los apartes ut supra de esta sentencia, que la presunta compradora no ha tenido la tenencia material del bien ni a ejercido como dueña del mismo; que no tenía capacidad económica para cancelar el valor pactado de venta, transacción que, demás, nunca se acreditó.

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00007

Por lo dicho, de cara a la resolución definitiva del problema jurídico planteado, se tendrán como suficientes los esfuerzos de la parte demandante para desvirtuar el postulado de la autonomía de la voluntad que protege la presunta negociación entre las demandadas sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO y, en consecuencia, se declarará probada la simulación absoluta del negocio jurídico que celebraron, contenido en la escritura pública número 1857 del 30 de agosto de 2013, y su posterior escritura aclaratoria 0360 del 21 de febrero de 2014, protocolizada en la Notaría Novena Del Círculo De Barranquilla, sobre el inmueble identificado con matrícula inmobiliaria 080-22225.

Alcanzado lo anterior, se abstendrá el Despacho de realizar análisis sobre las pretensiones subsidiarias de la demanda por cuando su procedencia dependían del fracaso de estas, lo que no ocurrió.

En razón y mérito de lo expuesto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR LA NULIDAD POR SIMULACIÓN ABSOLUTA del contrato de compraventa contenido en la escritura pública identificada con el número 1857 del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) y la aclaración vertida en la escritura pública número 0360 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014), protocolizadas en la Notaría Novena del Círculo de Barranquilla, visibles en el folio de matrícula inmobiliaria No. 080-22225 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, en virtud de las cuales el señor JUAN RUÍZ OBIOL, actuando en representación de la Sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA, dijo vender a la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO, con el consentimiento y aprobación de la acreedora ALBA MARINA RAMÍREZ LONDOÑO, el inmueble identificado de la siguiente manera: lote No. 3 de la manzana "C" ubicado en la urbanización El Rodadero, municipio de Santa Marta, con área de 800.00 m², alineado al NORTE con el lote 2 de manzana "C" de la urbanización El Rodadero, propiedad de Carlos Bejarano; al SUR con el lote 4, propiedad de Jacobo Tovar Daza; al ESTE con el lote 7, propiedad de Frank García y José Lacouture; y, al OESTE con la carrera primera frente al mar caribe.

SEGUNDO: DISPONER que las cosas vuelvan al estado en el que se encontraban antes de la negociación efectuada entre el representante legal de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA y la señora NANCY DEL SOCORRO RAMÍREZ LONDOÑO. En consecuencia, de lo anterior, el bien quedará en dominio de la sociedad PROMOTORA DE VENTAS CARIBE MALL LTDA.

TERCERO: ORDENAR LA CANCELACIÓN de las anotaciones contenidas en el folio de matrícula inmobiliaria 080-22225 de la Oficina de Registro de Instrumentos públicos de Santa Marta y que se deriven del negocio jurídico contenido en la escritura pública 1857 del treinta (30) de agosto de dos mil trece (2013) y 0360 del veintiuno (21) de febrero de dos mil catorce (2014).

**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

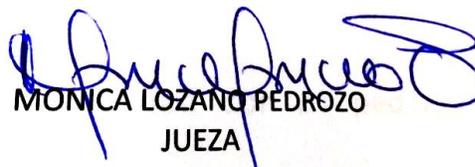
2018-00007

CUARTO: OFÍCIESE a la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Santa Marta, para que proceda con lo de su competencia, adjuntando copia de la sentencia.

QUINTO: OFÍCIESE sobre esta decisión a la Notaria Novena del Círculo de Barranquilla, adjuntando copia de la sentencia.

SEXTO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandada. Para el efecto, calcúlese por Secretaría. Se fija como agencias en derecho la suma de tres (03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,



MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA



Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

REFERENCIA:	VERBAL POSESORIO POR DESPOJO	
RADICADO:	47001315300420200003800	
DEMANDANTE:	LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA	C.C.: 12.620.024
DEMANDADO:	LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ	C.C.: 12.548.833
CURADORA - DEMANDADO:	ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ	C.C.: 1.082.861.912

ASUNTO

Procede esta Judicatura a proferir sentencia dentro del proceso declarativo VERBAL POSESORIO POR DESPOJO, promovido por el señor LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA contra del ciudadano LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ, representado por Curadora señora ROSARIO MARÍA POVEA RAMÍREZ, luego de haberse emitido sentido del fallo en audiencia celebrada el pasado de 23 de noviembre de 2022.

I. ANTECEDENTES

1.1. La Demanda:

El señor Luis Majín Gastelbondo García, actuando a través de apoderado judicial, promovió demanda Verbal de Amparo a la Posesión, en procura del reconocimiento de las pretensiones que seguidamente se transcriben:

“PRETENSIONES PRINCIPALES

- 1. Que se declare que el señor LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA, es el actual y único poseedor de bien inmueble tipo lote ubicado en el corregimiento de Taganga, jurisdicción del Distrito de Santa Marta- Magdalena, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-74226, el cual tiene una cabida de 770,22 M2, aproximadamente, cuyos linderos son **NORTE:** en 17.70 metros, con el Mar caribe; **SUR:** en 36.65 metros, con predios de Orlando Rivera y Familia Camargo; **ESTE:** en 33.66 metros, con los predios de José Arcadio Matos con la Cañada en medio; y **OESTE:** en 32.34 metros, con predios de Maikel Retamozo con la cañada en medio.*
- 2. Como consecuencia de lo anterior, solicito se ordene al demandado LUIS GUILLERMO POVE FLOREZ, quien se encuentra representado legalmente para los efectos de esta demanda, por su curadora ROSA MARIA POVEA FLORES, la restitución del derecho de posesión al señor LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA, sobre el inmueble descrito en el numeral anterior, con todas sus anexidades, mejoras y en excelente esta de conservación, es decir, como se encontraba al momento de que se le despojara de su derecho.*

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 4700131530042020003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

3. *Que se declare la cesación de todos los actos de perturbación a la posesión del señor Luis Majin Gastelbondo García sobre el bien inmueble descrito en el hecho primero de la demanda.*
4. *Que se le condene al demandado LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ, al pago de los perjuicios ocasionados a mi mandante a propósito de privarlo del derecho de posesión sobre el bien inmueble a que se ha hecho referencia en el hecho primero de la demanda, de la siguiente manera:*
 - a. *Perjuicios materiales:*
 - *Arriendo de la propiedad por un periodo de 10 meses, más lo que demore el proceso, a \$8.000.000 cada mes, para un total de \$80.000.000.*
 - *Pago de indemnización a maestro de obra en razón a que, a pesar de estar contratados, no se les permitió concluir con su trabajo, a razón de \$32.000.000.*
 - *Daños relacionados con el retraso de la obra que se desarrollaba en la heredad, relativas a deterioro de materiales para la construcción, avaluados en la suma de \$7.000.000.*
 - b. *Perjuicios Morales:*
 - *Solicito a su señoría que por concepto de daño moral, el demandado LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ, sea condenado a pagar una suma equivalente a cien (100) salarios mínimos legales mensuales.*
5. *Que se conde al demandado a pagar las costas del proceso.*

PRETENSIONES SUBSIDIARIAS

1. *Que se condene al demandado LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ, quien se encuentra representado legalmente para los efectos de esta demanda, por su curadora ROSA MARIA POVEA FLORES, a pagar al señor LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA, la suma de \$64.000.000, relativas a las mejoras efectuadas por el demandante sobre el inmueble tipo lote ubicado en el corregimiento de Taganga, jurisdicción del distrito de Santa Marta- Magdalena, identificado con el folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-74226, el cual tiene una cabida de 770,22 M2, aproximadamente, cuyos linderos son NORTE: en 17.70 metros, con el Mar caribe; SUR: en 36.65 metros, con predios de Orlando Rivera y Familia Camargo; ESTE: en 33.66 metros, con los predios de José Arcadio Matos con la Cañada en medio; y OESTE: en 32.34 metros, con predios de Maikel Retamozo con la cañada en medio.*
2. *Que se condene al demandado LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ, quien se encuentra representado legalmente para los efectos de esta demanda, por su curadora ROSA MARIA POVEA FLORES a pagar al señor LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA, la suma de \$39.000.000, relativas a los daños causados por compra de material para la construcción deteriorado y pago de indemnizaciones a los maestros de obra.*
3. *Que se condene al demandado LUIS GUILLERMO POVEA FLOREZ, quien se encuentra representado legalmente para los efectos de esta demanda, por su curadora ROSA MARIA POVEA FLORES a pagar al señor LUIS MAJIN GASTELBONDO GARCIA, la suma de \$70.000.000, relativos al valor de la compra que el demandante pagó por el lote descrito en el hecho primero de la demanda al señor Víctor Asís Tejada.*
4. *Que se condene al demandado a pagar las costas del proceso.”*

Fundamenta el apoderado demandante sus pretensiones en los siguientes supuestos

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 4700131530042020003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

fácticos:

Manifestó que el 12 de octubre de 2018, su poderdante adquirió la posesión de un lote ubicado en el corregimiento de Taganga, jurisdicción del Distrito de Santa Marta- Magdalena, a través de un contrato de compraventa suscrito con el señor Víctor Asís Tejada, el cual se identifica con folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-74226.

Señaló que una vez adquirido el predio, su poderdante procedió a realizar de manera pública actos posesorios, donde afirma invirtió más de \$60.000.000 m/l, sin que nadie se opusiera o adujera tener mejor derecho que él.

Informó que el señor Víctor Asís Tejada, al momento de vender el lote, llevaba más de 20 años en posesión ejecutando actos propios de dueño de manera pacífica e ininterrumpida, circunstancia que asegura corroboró su poderdante con las certificaciones expedidas el 2 de octubre de 1991 y 6 de febrero de 2006, por el Inspector de Policía de Taganga y el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Dumaruka, respectivamente.

Afirmó que en virtud de una querrela policiva presentada por el señor Luis Guillermo Povea Flórez, el 26 de abril de 2019 se llevó a cabo por parte del Inspector de Policía de Taganga diligencia donde se despojó al señor Luis Majín Gastelbondo García de la posesión del predio obtenido legalmente.

Finalmente, indicó que el señor Víctor Asís Tejada tenía la posesión del predio desde antes de que el señor Luis Guillermo Povea Flórez obtuviera su adjudicación en el año 1991, asimismo, que nadie conoce al supuesto propietario en dicho sector y que jamás ha realizado actos de posesión ni mejoras en el lote objeto de disputa (Pdf. 001, Exp. Digital).

1.2. Contestación de la Demanda:

El apoderado judicial del señor Luis Guillermo Povea Flórez se opuso a las pretensiones de la demanda y propuso las excepciones denominadas *"Inexistencia de causal para demandar"*; *"Inexistencia del predio llamado a reivindicar ya que nunca ha tenido posesión del mismo"*; *"Falta de tiempo para impetrar la acción posesoria"*; *"Cosa Juzgada formal y material"*; *"Falta de legitimación para cuestionar el negocio jurídico"* e *"Inepta demanda"*.

Manifestó que el señor Luis Guillermo Povea Flórez adquirió el predio el día 22 de diciembre de 1999, mediante compraventa realizada al Distrito de Santa Marta como consta en la Escritura Publica N° 1964, de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta. Asimismo, que dicha posesión la ostenta desde antes del año 1993 según Resolución N° 788 de agosto 20 de 1.993, emanada de la Alcaldía Distrital de Santa Marta.

Señaló que el predio goza de una protección policiva por comportamiento contrario a la posesión contra el señor Luis Majín Gastelbondo García y personas indeterminadas, la cual se encuentra debidamente ejecutoriada y sobre la cual el demandante presentó acción de tutela resultándole fallida en las dos instancias.

Alegó que el demandante nunca ha tenido la posesión del predio, pues su presencia obedece a razones de una compraventa fraudulenta donde un falso poseedor, vende lo que nunca ha tenido en posesión. Igualmente, afirmó que el señor Luis Majín Gastelbondo García ejerció una supuesta posesión irregular de apenas 6 meses, la cual perdió desde el momento en que se le concedió la querrela policiva a su poderdante.

Por último, indicó que el demandante no se encuentra legitimado para deprecar la demanda

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 47001315300420200003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

de Acción Posesoria por Despojo, toda vez que los negocios jurídicos cuestionados fueron determinados por una compraventa de posesión que nunca ostento el señor Víctor Asís Tejada, por lo que mal podría pretender una suma de posesiones cuando por ningún medio puede probar la posesión que manifiesta presuntamente haber tenido dicho vendedor (Pdf. 014, Exp. Digital).

1.3 Actuación Procesal:

La demanda fue presentada el 12 de marzo de 2020 y admitida mediante auto de 29 de julio del mismo año, ordenando la citación y notificación del extremo pasivo, quien oportunamente se pronunció frente a la demanda en la forma indicada en el acápite anterior. Habiéndose descrito el traslado a las excepciones presentadas por el demandado, se profirió auto de 12 de agosto de 2022, por medio del cual se rechazó de plano la excepción denominada "*Cosa Juzgada*" y se declaró infundada la de "*Inepta Demanda*" (Pdf. 003 y 018, Exp. Digital).

Trabada la Litis en debida forma, se adelantó el juicio de conformidad con los lineamientos que señalan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso, en el cual, el Juzgado ponente declaró fallida la etapa de conciliación y practicó el interrogatorio de parte al demandado. En la misma diligencia se fijó el litigio, se practicaron las pruebas decretadas, se escucharon en alegatos de conclusión a los apoderados de las partes y se dispuso suspender la diligencia y fijar nueva fecha para emitir el sentido del fallo o proferir sentencia que cierra esta instancia (Pdf. 029, Exp. Digital).

Reanudada la audiencia el 23 de noviembre de 2022, se comunicó a las partes que la sentencia se emitiría por escrito y se profirió el sentido de fallo atendiendo lo señalado en el inciso 3 del numeral 5° del artículo 373 del C.G.P.

1.4. Alegatos de conclusión: En resumen, las partes procesales alegaron lo siguiente:

1.4.1. Parte demandante: Además de lo expuesto en su demanda, manifestó que conforme a las pruebas documentales aportadas al plenario, se tiene que el predio en cuestión es de 770 metros cuadrados y no 1900 como alega el demandado. Alegó que el señor Hermes Asís no fue solo un cuidandero, si no que estuvo negociando directamente, y que existe una posesión ininterrumpida de buena fe, cumpliéndose los criterios de la acción posesoria, esto es, *animus* y *corpus*.

1.4.2. Parte demandada: Reiteró en lo sustancial lo manifestado en el escrito de contestación de la demanda. Asimismo, agregó que conforme a las pruebas documentales y testimoniales quedó demostrado que el señor Luis Guillermo Povea Flórez es titular del dominio y poseedor del predio objeto del litigio y que al señor Luis Majín Gastelbondo García no le asiste el derecho invocado, toda vez que, el legitimado para interponer la acción publiciana es el poseedor con mejor derecho y éste no lo tiene.

II CONSIDERACIONES

2.1. Problema Jurídico

Revisado el plenario, se encuentra que el problema jurídico que centra esta Litis, se contrae a determinar si sobre el demandante, señor Luis Majín Gastelbondo García, se dan los presupuestos legales para actuar como poseedor y exigir del titular del derecho de dominio, señor Luis Guillermo Povea Flórez, la restitución de la posesión que de acuerdo con la demanda le fue despojada a través de un proceso de acción policiva.

2.2. Medios Probatorios

En el plenario funge el material probatorio que se describe a continuación:

2.2.1. Documentales

- Copia del contrato de compraventa de derechos de posesión celebrado entre los señores Víctor Asís Tejada y Luis Majín Gastelbondo (Pdf. 001, fls 10 a 11 Exp. Digital).
- Copia del contrato de promesa de compraventa de derechos de posesión suscrito entre los señores Víctor Asís Tejada y Luis Majín Gastelbondo (Pdf. 001, fls 12 a 13 Exp. Digital).
- Copia del plano del predio ubicado en el corregimiento de Taganga, Santa Marta – Magdalena (Pdf. 001, fl 14 Exp. Digital).
- Copia de la certificación de fecha 2 de octubre de 1991, expedida por el Inspector de Policía del corregimiento de Taganga (Pdf. 001, fl 15 Exp. Digital).
- Copia de la certificación de fecha 6 de febrero de 2006, expedida por el presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Dumaruka del corregimiento Taganga (Pdf. 001, fl 16 Exp. Digital).
- Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial del predio con referencia catastral N° 09-00-0090-0100-000, expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta (Pdf. 001, fl 17 Exp. Digital).
- Copia de la solicitud de permiso de perfilación y aplanación de un lote en el corregimiento de Taganga realizada por el señor Luis Majín Gastelbondo García al IGAC y CORPAMAG el 15 de noviembre de 2018 (Pdf. 001, fl 19 Exp. Digital).
- Copia de facturas de compra de materiales de construcción y constancias de recibido (Pdf. 001, fls 20 a 36 Exp. Digital).
- Copia de la sentencia de fecha 1° de marzo de 2017, proferida por el Juzgado Primero de Familia de Santa Marta, mediante la cual se declara la interdicción del señor Luis Guillermo Povea y se designa a la señora Rosario Povea Ramírez como su curadora (Pdf. 001, fl 37 Exp. Digital).
- Copia de la Escritura Publica N° 1964 del 22 de diciembre de 1.999, de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta (Pdf. 014, fl 32 a 64 Exp. Digital).
- Copia del certificado de tradición con matricula inmobiliaria N° 080-74226 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Santa Marta (Pdf. 014, fls 65 a 66 Exp. Digital).
- Copia de la Resolución N° 788 de agosto 20 de 1.993, emanada de la Alcaldía Distrital de Santa Marta (Pdf. 014, fl 67 Exp. Digital).
- Copia del expediente administrativo de la querrela policiva instaurada por el señor Luis Guillermo Povea Flórez contra Luis Majín Gastelbondo García y personas indeterminadas (Pdf. 014, fls 68 a 133 Exp. Digital).
- Copia del escrito de tutela presentada por el señor Luis Majín Gastelbondo García (Pdf. 014, fls 134 a 137 Exp. Digital).
- Copia del escrito de contestación presentada por el señor Luis Guillermo Povea Flórez dentro de acción de la tutela incoada por el señor Luis Majín Gastelbondo García (Pdf. 014, fls 138 a 159 Exp. Digital).
- Copia del fallo de segunda instancia de fecha 8 de agosto de 2019, proferido por el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Santa Marta, dentro de acción de la tutela incoada por el señor Luis Majín Gastelbondo García (Pdf. 014, fls 162 a 170 Exp. Digital).
- Copia del fallo de primera instancia de fecha 7 de junio de 2019, proferido por el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Santa Marta, dentro de acción de la tutela incoada por el señor Luis Majín Gastelbondo García (Pdf. 014, fls 171 a 178 Exp. Digital).

- Copia de la declaración extra proceso rendida por el señor Hermes Iván Asís Torres, en la Notaria Cuarta del Circulo de Santa Marta (Pdf. 014, fl 179 Exp. Digital).
- Copia de la certificación expedida el 25 de marzo de 2008, por el presidente de la Junta de Acción Comunal del corregimiento de Taganga (Pdf. 014, fl 179 Exp. Digital).
- Copia de la certificación expedida el 26 de enero de 2012, por el Líder de programa de participación comunitaria del Distrito de Santa Marta (Pdf. 014, fl 182 Exp. Digital).
- Copia de la Resolución N° 001 de marzo 26 de 2004 “*por medio del cual se actualizarán unos estatutos*” (Pdf. 014, fls 183 a 186 Exp. Digital).
- Registro fotográfico del predio objeto de litigio (Pdf. 014, fls 188 a 204 Exp. Digital).
- Certificado Catastral del predio con matricula inmobiliaria N° 080-74226 (Pdf. 014, fl 205 Exp. Digital).
- Recibo Oficial de Pago del Impuesto Predial del predio con referencia catastral N° 0-0000900100000, expedido por la Alcaldía Distrital de Santa Marta (Pdf. 014, fl 206 Exp. Digital).

2.2.2. En audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022, se practicaron las siguientes pruebas

- Declaración de parte: Luis Majín Gastelbondo García (Archivo 025, Video 01 Exp. Digital)
- Testimonio: Jaime Moisés Mattos Camargo (Archivo 026, Video 02 Exp. Digital)
- Testimonio: José Muriel Molina (Archivo 026, Video 02 Exp. Digital)

2.3. Marco jurídico y jurisprudencial

La posesión se encuentra definida en el artículo 762 del Código Civil como “*la tenencia de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño, sea que el dueño o el que se da por tal, tenga la cosa por sí mismo, o por otra persona que la tenga en lugar y a nombre de él*”. Sus dos clásicos elementos son el *corpus* y el *ánimus*. El primero refiere al poder físico o material que tiene una persona sobre una cosa, es decir, los actos materiales de tenencia, uso y goce, mientras que el segundo, tiene que ver con la intención de obrar como señor y dueño (*ánimus domini*) sin reconocer dominio ajeno.

El ejercicio de la posesión da al poseedor el eventual derecho a la adquisición de la propiedad mediante prescripción adquisitiva de dominio con base en la posesión pacífica, pública e ininterrumpida por un determinado lapso de tiempo, pero a la vez uno de los principales efectos de la posesión es la legitimación del poseedor para obtener por vía judicial la protección de su condición a través de las llamadas acciones o interdictos posesorios consagradas en los artículos 972 y siguientes del Código Civil, que tienen por objeto conservar o recuperar la posesión de bienes raíces, o de derechos reales constituidos en ellos. En otras palabras, son acciones judiciales de carácter civil entabladas ante la jurisdicción ordinaria por el poseedor de bienes raíces o de derechos reales constituidos sobre ellos, por causa de perturbaciones o despojos de la posesión material, según las cuales, conforme la Jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, revisten de las siguientes características¹:

“(…) a) Son acciones inmuebles, en cuanto protegen la posesión sobre bienes raíces o de derechos constituidos sobre ellos. La razón del legislador para no proteger con estas acciones los bienes muebles radica en que el poseedor de

¹ Corte Suprema de Justicia, M.P. Luis Armando Tolosa Villabona, SC5187 de 18 de diciembre de 2020 Radicación: 25290-31-03-002-2013-00266-0.

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 47001315300420200003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

cosas muebles es considerado un verdadero propietario. Claro, ello no obsta, verlas desde otras ópticas, como acciones de naturaleza personal, o simplemente acciones derivadas del hecho de la posesión, con independencia de que sean reales o personales.

b) Son acciones que protegen un derecho probable de propiedad y se orientan a recuperar o mantener la posesión.

c) En el ejercicio de las acciones posesorias solo se discute y se prueba la posesión material, y no se toma en cuenta el dominio; por supuesto, pueden exhibirse títulos de dominio para acreditar una posesión material, pero como simples pruebas sumarias.

d) No pueden aplicarse tales acciones respecto de bienes o derechos imprescriptibles, como los de uso público, los fiscales y las servidumbres discontinuas e inaparentes.

e) Su ejercicio impide que los particulares hagan justicia por sus propios medios.

f) Si el sujeto, despojado de la posesión, no sale adelante en el proceso posesorio, puede adelantar la acción reivindicatoria si acredita la propiedad o la posesión regular.

g) La posesión que se prueba es la material, por hechos positivos que solo da derecho el dominio, ejecutados sin el consentimiento del que disputa la posesión.”

Ahora bien, para que la acción posesoria pueda prosperar, deben cumplirse los siguientes requisitos que se infieren de la interpretación de lo dispuesto en los artículos 972, 974, 979 a 983 del Código Civil: i) Que el demandante sea poseedor; ii) Que la cosa sea susceptible de acción posesoria y iii) La existencia de hechos perturbatorios de la posesión en cabeza del demandado.

Asimismo, es indispensable que el poseedor haya tenido la cosa “*en posesión tranquila y no interrumpida por lo menos un año completo*”, a voces del artículo 973 del C. C., pero ante todo que haga ejercicio de esa acción dentro de los perentorios términos que la ley señala para cada evento, así, en tratándose de la acción que busca conservar la posesión, la ley civil en su artículo 976, establece que “*prescribe al cabo de un año completo, contado desde el acto de molestia o embarazo*”, cuando en verdad se trata de un fenómeno de caducidad y si se busca recuperar el bien del cual fue desposeído, expirará “*al cabo de un año completo, contado desde que el poseedor anterior lo ha perdido*”. Entonces es fundamental en esta clase de acciones posesorias que quien se quiere valer de ellas, demuestre a través de los medios probatorios correspondientes, que ostenta la tenencia material con ánimo de señor y dueño sobre el inmueble del cual busca la protección, además que la misma la ostenta durante un año como mínimo y que los actos de despojo tuvieron ocurrencia durante el año inmediatamente anterior al ejercicio de la acción.

Las anteriores disposiciones legales y jurisprudenciales serán aplicadas al caso concreto.

2.4 Caso concreto

En el *sub-lite*, el señor Luis Majín Gastelbondo García pretende la restitución de la posesión del bien inmueble tipo lote ubicado en el corregimiento de Taganga, jurisdicción del Distrito de Santa Marta- Magdalena, identificado con folio de Matricula Inmobiliaria No. 080-74226, del cual aduce, haber sido despojado el 26 de abril de 2019, en virtud de una querrela policiva presentada por el demandado, señor Luis Guillermo Povea Flórez. Como fundamento de sus pretensiones, manifestó grosso modo, que adquirió la posesión del predio a través de un contrato de compraventa suscrito el 12 de octubre de 2018 con el señor Víctor Asís Tejada, de quien afirma ejerció dominio y posesión sobre dicho lote por más de 20 años, ejecutando actos propios de señor y dueño de manera pacífica e ininterrumpida.

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 47001315300420200003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

A su turno, el apoderado de la parte demandada se opuso a las pretensiones de la demanda señalando que su poderdante adquirió el predio el día 22 de diciembre de 1999, mediante compraventa realizada al Distrito de Santa Marta protocolizada en la Escritura Publica N° 1964 de la Notaria Primera del Circulo de Santa Marta. Alegó que dicha posesión la ostenta su mandante desde el año 1993 como consta en la Resolución N° 788 de 20 agosto del mismo año y que la presencia del demandante en el predio obedece a razones de una compraventa fraudulenta donde un aparente poseedor vende lo que nunca ha tenido en posesión. Asimismo, indicó que el demandante ejerció una supuesta posesión irregular de apenas 6 meses, la cual perdió en el momento en que culminó la querrela policiva incoada por su poderdante. Tales argumentos fundamentaron las excepciones que denominó *“Inexistencia de causal para demandar” “Inexistencia del predio llamado a reivindicar ya que nunca ha tenido posesión del mismo” y “Falta de tiempo para impetrar la acción posesoria”*.

Pues bien, como se consignó en el marco teórico de este proveído, la acción posesoria regulada en los artículos 972 a 977 del Código Civil demanda el cumplimiento de tres presupuestos a saber: *i) que los demandantes sean poseedores, ii) que el predio cuya protección se pretende sea de aquellos susceptibles de adquirirse por prescripción y iii) que se acredite la ocurrencia de una perturbación que afecte o amenace la tenencia del bien con ánimo de señor y dueño*. Así, para definir si la acción posesoria impetrada tiene vocación de prosperidad, se debe establecer por parte de esta Judicatura si en el presente asunto se encuentra acreditado el cumplimiento de estos presupuestos, iniciándose el análisis con el primer requisito, esto es, *que el demandante sea poseedor*.

Para empezar, se tiene que, conforme a los documentos adosados al plenario, mediante contrato de compraventa celebrado el 12 de octubre de 2018, el señor Víctor Asís Tejada transfirió al señor Luis Majín Gastelbondo García, el derecho de posesión que supuestamente ejercía sobre un lote urbano ubicado en el corregimiento de Taganga cuyos linderos y medidas se transcriben en la pretensión “Primera” de la demanda.

Según lo manifestado en el líbello demandatorio, los actos de señorío el demandante los exteriorizó inmediatamente a la celebración del negocio jurídico, esto es, cerrando el predio con paredes de material y adecuando una entrada para acceder al bien, donde asegura haber invertido más de \$60.000.000 m/l. Como prueba de su dicho, allegó al plenario: copia de solicitud de permiso de perfilación y aplanación del lote ante CORPAMAG y el IGAC con fecha de recibo 15 de noviembre de 2018 y 16 de abril de 2019, respectivamente, y, copias de facturas de compra de materiales de construcción y recibos de pago, muchas de las cuales, están a nombre de personas distintas al demandante y expedidas con una fecha inferior a la suscripción del contrato de compraventa, siendo la más antigua la que data de 12 de mayo de 2018 a nombre del señor Néstor Carrascal². Estos actos de señorío fueron reiterados por el demandante en declaración de parte rendida en audiencia celebrada el 2 de noviembre de 2022 y reconocidos por el testigo Jaime Moisés Mattos Camargo en la misma diligencia (Min: 16:40)³.

Además, alegó como acto perturbatorio de despojo de la posesión, la querrela policiva instaurada por el señor Luis Guillermo Povea Flórez, que culminó el 26 de abril de 2019 con la entrega material a éste del bien inmueble objeto de litigio, hecho que quedó demostrado con las copias del proceso policivo que fueron arrimados por el demandado con su escrito de contestación.

² Pdf. 001, fl. 20 Exp. Digital.

³ Archivo 027, Video 03 Exp. Digital.

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 4700131530042020003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

Quiere decir lo anterior que, el ejercicio de actos de señor y dueño que aduce el demandante ejercía sobre el predio en mención solo se mantuvo en el tiempo entre el 12 de octubre de 2018 y el 25 de abril de 2019, es decir cerca de 6 meses como alegó la parte demandada en sus excepciones, pues la presunta posesión fue interrumpida con ocasión al juicio policivo incoado por el accionado.

De lo hasta aquí dilucidado podría decirse que el actor carece de legitimación para ejercer la presente acción posesoria, por cuanto no logró demostrar ser poseedor del predio en litigio durante el año inmediatamente anterior a la perturbación que supuestamente realizó el demandado sobre el referido lote de terreno como lo exige el artículo 974 del Código Civil⁴, no obstante, no puede perder de vista esta Judicatura el hecho de que el demandante ha dejado claramente explicitado en su demanda, que sus pretensiones no están fundadas únicamente en su propia posesión, sino también en aquella que ejerciera su antecesor, el señor Víctor Asís Tejada, la cual le fue trasladada a través del multicitado contrato de compraventa.

Ahora, debe precisarse que si bien, para completar dicho lapso el poseedor afectado puede, por mandato del inciso final del artículo 976 del Código Civil, en armonía con el 778 ibídem, asirse de la alegada suma de posesiones, es claro que deberá probar la existencia de la agregación posesoria que pretende hacer válida y que, en últimas, se yergue como el sustento de la presente acción posesoria.

En efecto, la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia en decantada doctrina probable⁵, reconocida por la misma Corporación⁶, ha reiterado que para la concurrencia de la agregación posesoria, se requiere de: *“i) negocio jurídico válido, esto es, que haya pleno consentimiento entre el poseedor que se despoja de la materialidad de la cosa y de quien la adquiere en su condición de causahabiente; ii) homogeneidad en la posesión, vista como identidad o uniformidad en la cosa poseída con sucesión cronológica ininterrumpida; de modo que el antecesor o antecesores, hayan sido poseedores del mismo bien formando una cadena de posesiones ininterrumpidas; y, ii) entrega de la cosa poseída.”*⁷

De lo anterior se extrae, en primera medida, la necesidad de que exista un elemento traslativo que permita la creación de un vínculo sustancial entre el sucesor y el antecesor; (en el caso concreto se aportó el contrato de compraventa), pero además, para que exista dicha traslación, razonable es deducir que el mismo requiere como condición *sine qua non* la existencia del requisito de homogeneidad de la posesión: la posesión ininterrumpida del antecesor y del sucesor sobre el mismo bien y en similares condiciones.

Ahora, la carga de la prueba de los requisitos en mención corresponde a quien la invoca en su favor, en este caso a la parte demandante, sin que, desde ningún punto de vista posible, pueda presumirla esta operadora judicial, quien por el contrario deberá verificar la presencia de cada uno de estos elementos para atender favorablemente la suma de posesiones aludida.

Sobre el particular, la Corte Suprema de Justicia, de hecho, ha puesto de presente el carácter complejo de la prueba que requiere la suma de posesiones: *“Cuando se trata de sumar posesiones, la carga probatoria que pesa sobre el prescribiente no es tan simple como parece, sino que **debe ser contundente en punto de evidenciar tres cosas, a saber: Que aquéllos***

⁴ *“TITULAR DE LA ACCION POSESORIA. No podrá instaurar una acción posesoria sino el que ha estado en posesión tranquila y no interrumpida un año completo”*

⁵ Art. 4 de la Ley 169 de 1896, Corte Constitucional Sentencia C-836 de 2001

⁶ CSJ. Civil. Sentencia SC12323-2015, del 11 de septiembre de 2015. M.P. Luis Armando Tolosa V

⁷ Ibídem

señalados como antecesores tuvieron efectivamente la posesión en concepto de dueño pública e ininterrumpida durante cada período; que entre ellos existe el vínculo de causahabencia necesario; y por último, que las posesiones que se suman son sucesivas y también ininterrumpidas desde el punto de vista cronológico.”(Negritas y subrayas nuestras). Luego entonces, no le queda más remedio a la parte que la alega cumplir el mandato del artículo 167 del Código General del Proceso y presentar todo el caudal probatorio necesario en aras de demostrar el carácter homogéneo del poder de hecho sobre el bien ejercido tanto por el antecesor como por su sucesor, tal como lo exige la jurisprudencia de la Alta Corporación.

Pues bien, encontrándose con ese obstáculo, es necesario verificar entonces lo que sobre tan medular aspecto pueden informar los demás medios de prueba obrantes en esta actuación:

En la certificación expedida por el Inspector de Policía del corregimiento de Taganga el 2 de octubre de 1991, se consigna que ante ese despacho compareció el señor Víctor Asís Tejada y manifestó bajo la gravedad de juramento ser poseedor de un lote de terreno ubicado en el sector de “Caga-Buzo”. Si bien, en dicho documento se describen los linderos y medidas del lote, estos difieren de los consignados en el contrato de compraventa suscrito con el demandante, específicamente, en lo que refiere al lindero NORTE, pues mientras en el certificado figura que colinda con el señor Alberto Cantillo, en el citado contrato se señala que limita con el Mar Caribe, lo que no da suficiente certeza de que trate del mismo bien. Además, no se indica la fecha desde cuando ejercía la supuesta posesión el señor Víctor Asís Tejada, no se identifican actos posesorios, ni se establecen otras características que permita la debida individualización del lote en cuestión. Amen que se trata de un documento creado por quien recibe beneficio propio, y en estas circunstancias su valoración resulta aun más estricta, tal como se ha realizado.

Por otra parte, se tiene también la certificación expedida por el señor Eudaldo Mattos como presidente de la Junta de Acción Comunal del barrio Dumaruka del corregimiento de Taganga el 6 de febrero de 2006, donde hace constar que el señor Víctor Asís Tejada es poseedor de un lote de terreno hace más de 20 años ubicado en la carretera vía Taganga, consignándose los linderos y medidas que se describen en el contrato de compraventa. No obstante, también obra en el plenario aportado por la parte demandada con su contestación, certificación expedida por el señor Airton Matos Matos como presidente de la Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Taganga, donde hace constar también, que el señor Luis Guillermo Povea Flórez es poseedor desde hace 8 años de dicho lote. La diferencia entre estas dos certificaciones radica en que con su documento la parte demandada aportó constancia expedida el 26 de enero de 2012 por el Líder de Programa de Participación Comunitaria del Distrito de Santa Marta, donde se certifica que fue el señor Airton Matos Matos quien se desempeñó como presidente de Junta de Acción Comunal del Corregimiento de Taganga durante el periodo comprendido entre el 14 de julio de 2004 y 30 de junio de 2008, lo que le resta valor probatorio al aportado por el demandante.

Ahora bien, en declaración de parte el señor Luis Majín Gastelbondo García manifestó sobre el tema⁸:

- Que las diligencias o actos que realizó para constatar que efectivamente la persona que le vendió la posesión venía con ella desde tiempo atrás fueron: 1. Consulta a los ciudadanos oriundos de Taganga⁹, 2. Lo afirmado por el señor Víctor Asís Tejada y, 3)

⁸ Archivo 025, Video 01 Exp. Digital.

⁹ Al individualizar a dichos vecinos mencionó a los señores Eloy Enrique Rojano Radillo y Jaime Moisés Mattos Camargo (Archivo 025, Video 01 Exp. Digital. Min, 39 08).

El documento expedido por la Junta de Acción Comunal donde se consigna que el señor Asís tenía la posesión desde el año 1991. (Min 29:21).

- Que el señor Víctor Asís Tejada no le informó quien aparecía como titular de derecho de dominio del predio, que solo le manifestó que, en algún momento, en los años 1990 hubo una empresa de pescadería que abandonó el sector y fue ahí cuando tomó posesión del lote (Min 36:59).
- Que no realizó otro tipo de averiguación o indagación para determinar si había un propietario reconocido sobre dicho predio (Min, 38: 46).
- Que solo cuando se llevó a cabo la actuación policial fue cuando advirtió que el predio se encontraba registrado en instrumentos públicos y que además tenía inscrito un titular, que confió en los vecinos, en lo que le dijo el señor Víctor Asís Tejada y sus hijos y en el documento de la Junta de Acción Comunal (Min, 55: 18).

De la declaración rendida por el demandante, llama la atención del Despacho la forma en que abordó el negocio que le trasladaría la supuesta posesión que el señor Víctor Asís Tejada ejercía sobre el lote en cuestión, pues su labores de indagación no fueron más allá de lo dicho por el vendedor de la posición y su familia¹⁰ y del documento expedido por la Junta de Acción Comunal del barrio Dumaruka del corregimiento de Taganga, lo que denota no solo una ingenuidad sino también inexperiencia negocial. En efecto, cuando se pretende hacer uso de la suma de posesiones lo mínimo que debe exigir el que compra la posesión es la prueba de que la persona que le vende la posesión en realidad tiene la calidad de poseedora y esa prueba se debe tener desde el momento en que se realiza la compra, pues así como se investiga el estado y situación de un predio en una compraventa normal, para lo cual se hace un estudio de los títulos de propiedad como escrituras públicas y el certificado de libertad y tradición, también se debe hacer una investigación de las condiciones de la posesión que se pretende obtener.

Nótese como en el recibo de impuesto predial con fecha de vencimiento 31 de marzo de 2016 aportado al plenario por el mismo demandante y en el certificado de tradición y libertad allegado por el accionando (anotación 1, de fecha 25 de enero de 2000), se identifica como propietario del lote al señor Luis Guillermo Povea Flórez, lo que en su momento pudo constituir para al actor un indicio de posesión en cabeza del demandado.

En este punto, resulta relevante recordar la importancia que reviste en este tipo de negocios la certificación expedida por el registrador, esto es, el certificado de tradición y libertad, pues se constituye por sí misma en la prueba idónea de la propiedad. En efecto, el Decreto 1250 de 1970¹¹, además de reunificar los registros, concedió un rol activo al proceso de calificación, más aún, cuando con la ley 1579 de 2012¹² se acentuaron los rasgos del citado decreto, pero con mayor dosis de seguridad jurídica frente a la información contenida en el registro. Lo anterior revela que cualquier usuario tiene a su alcance medios judiciales idóneos de defensa frente a la actuación registral, en caso de considerar que fue adelantada en detrimento de sus derechos. En tal sentido, es claro que la decisión registral dejó de ser una formalidad para fines de oponibilidad y avanzó hacia una herramienta de verificación jurídica, que incluso puede advertir sobre ilegalidades o falsedades, de allí que sus anotaciones se presuman, por mandato legal, veraces y exactas¹³.

Lo anterior para significar que, el demandante contaba con esta valiosa herramienta para

¹⁰ Los hijos y el señor Jaime Moisés Mattos Camargo, quien en testimonio manifestó ser marido de una prima del señor Víctor Asís.

¹¹ Por el cual se expide el estatuto del registro de instrumentos públicos.

¹² Por la cual se expide el estatuto de registro de instrumentos públicos y se dictan otras disposiciones

¹³ Corte Suprema Justicia Sala de Casación Civil, SC3540-2021 Radicación n.º 11001-31-03-015-2012-00647-01. M.P. AROLD WILSON QUIROZ MONSALVO

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 47001315300420200003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

rectificar la información suministrada por el señor Víctor Asís Tejada, pues es el documento idóneo para obtener información sobre un inmueble, sin embargo, fueron sus actuaciones tendientes a verificar los hechos posesorios ejercidos por el vendedor, pues en el expediente no asoman con la contundencia necesaria.

Por si fuera poco, en declaración de parte, el demandante señaló también al Despacho que antes de obtener el lote hoy en disputa, el señor Hermes Iván Asís Torres, hijo del señor Víctor Asís Tejada, le vendió un predio en otro sector y que al momento de realizar su cerramiento dos personas se le acercaron y le manifestaron que dicho terreno era de ellos. Indicó que teniendo en cuenta lo anterior, se acercó a la vivienda donde éste residía para la devolución de su dinero y que el señor Víctor para evitar conflictos le ofreció otro lote esto es, el predio objeto de litigio (Min: 56: 32). Por tanto, no comprende esta Judicatura como esta circunstancia no generó que el demandante indagara con más rigurosidad sobre la posesión del lote que le estaban vendiendo.

La situación planteada permite traer a colación el principio general del derecho "*Nemo Auditur Propiam Turpitudinem Allegans*" (Nadie puede alegar su propia culpa), respecto del cual la H. Corte Constitucional ha afirmado en la Sentencia T-021 de 2007, que si el accionante, por imprudencia, negligencia o voluntad propia ha permitido o facilitado que se ocurran determinados sucesos que de una forma u otra atentan contra sus derechos fundamentales, no puede posteriormente aspirar a que el Estado, proceda a reparar una situación cuya responsabilidad recae sobre el mismo interesado.

Finalmente, el señor Jaime Moisés Mattos Camargo testigo del demandante, fue reiterativo en afirmar la posesión del lote en cabeza del señor Víctor Asís Tejada por más de 20 años, no obstante, como testigo único de este hecho no alcanzó la contundencia para probar esa suma de posesión y así habilitar la del demandante, ciertamente manifiesta que lo conoce hace más de 8 años, porque estaba en busca de un lote y se lo vendió, y que nuevamente lo volvió a ver cuándo le compró el predio al señor Víctor Asís, de quien dice es el verdadero poseedor, afirma que en Taganga hay una tradición de más de 50 años consistente en que solo los tagangueros, del neto taganguero es quien puede vender lotes, sino el negocio no es válido, por ello, no reconoce a persona diferente de esa localidad como propietario.

Testimonio éste que fue tachado por el abogado del demandado en los términos del artículo 211 del Código General del Proceso, por lo que su examen es aun mas riguroso. Ese sentido, se ratifica esta judicatura de lo señalado en precedencia, en cuanto a que el testigo no alcanzó la contundencia necesaria para siquiera afirmar que el verdadero poseedor del predio lo era su coterráneo Víctor Asís, persona fallecida.

Resulta inaceptable que se pretenda habilitar la venta de un predio ajeno, o su posesión bajo el argumento que solo los nativos de ese corregimiento se encuentran habilitados para realizar este tipo de negocios jurídicos, señala también que cerca del lote en disputa, tiene un predio que se encuentra en la parte de arriba y que fue adquirido por posesión de más de 20 años, y reiteró que el señor Víctor Asís tenía cerrado el predio con palos y alambres de púa. (Min: 9:16; 26:42; archivo 027, Video 03 Exp. Digital)

Frente a ese testimonio aparece el del señor José Muriel Molina, quien informa que el predio en disputa nunca ha sido descuidado o abandonado, y que siempre han estado al pendiente de lo suceda con el mismo porque ha tenido interés en realizar sobre el mismo un proyecto turístico. Al punto manifiesta que no era la primera vez que intentaban ocupar ese predio, que ya en el pasado también lo hicieron y por ello iniciaron proceso policivo con igual resultado que el adelantado contra el demandante. Informa que el lote se encontraba cercado porque han estado al pendiente del mismo, y no porque otra persona lo hiciera.

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 47001315300420200003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

Adviértase que se trata de dos testigos que informan situaciones absolutamente contrarias una de otra, por lo que la valoración de los mismos se hace en apoyo con los otros medios de prueba incorporados al juicio, se recuerda en este punto la actuación policiva que se desarrolló por parte del Inspector de Policía del Corregimiento de Taganga, cuyo resultado favoreció al demandado, misma que fue atacada por vía de tutela por el demandante con resultado fallido. Se agrega igual, la propia declaración de parte del demandante, quien informa la manera poco diligente como en su decir adquirió la posesión, aspecto previamente analizado.

Así pues, verificadas las declaraciones presentadas dentro de este sumario, encuentra el Despacho verdaderos pues dieron explicaciones de lo que a cada uno le constaba, sin embargo, no prueban fehacientemente la posesión que se alega tuvo el señor Víctor Asís Tejada sobre el lote objeto de litigio, y probar como lo exige la Ley, que venía ocupando el predio para el momento en que se efectuó el negocio jurídico con el aquí demandante. El restante acervo probatorio, consistente en las citadas certificaciones adosadas a la demanda también resultan insuficientes para acreditar la alegada posesión y de paso el requisito de homogeneidad posesoria que se estudia.

Por otra parte, si bien el documento titulado como “*Contrato de Compraventa de Derechos de Posesión*” suscrito por el señor Luis Majín Gastelbondo García, por un lado y el señor Víctor Asís Tejada, por el otro, el 12 de octubre de 2018 da cuenta de la traslación de los derechos de posesión y mejoras, su probanza se limita y circunscribe a este solo hecho y se torna inconducente a efectos de demostrar los actos de posesión y el tiempo en que se ejerció ésta por quien dice allí transferir al señor Luis Majín Gastelbondo García.

Conclúyase, entonces, que el demandante no logró demostrar la suma de posesiones que invocó, como era su deber, según el mandato del artículo 167 procesal y las reglas jurisprudenciales atrás enunciadas, lo que, por contera, da al traste con la acción posesoria propuesta, al no haberse demostrado el término necesario del ejercicio de la posesión sobre el bien, como bien adujo la parte demandada en las excepciones planteadas.

Así las cosas y dado que demandante no logró demostrar el primer presupuesto de la acción posesoria, esto es, probar la calidad de poseedor por el término ininterrumpido de un año como establece el art. 974 del Código Civil, este Juzgado se relevará de estudiar los demás presupuestos de la acción posesoria y negará las pretensiones de la demanda, pues las exigencias de ley para atender sus suplicas no se encuentran demostradas.

Por todo lo que antecede, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Judicial De Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar probadas las excepciones denominadas “*Inexistencia de causal para demandar*” “*Inexistencia del predio llamado a reivindicar ya que nunca ha tenido posesión del mismo*” y “*Falta de tiempo para impetrar la acción posesoria*”, propuestas por la parte demandada, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia. En consecuencia,

SEGUNDO: Niéguese las pretensiones principales y subsidiarias de la demanda.

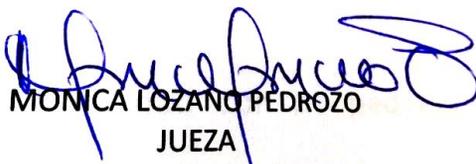
TERCERO: Se condena en costas de esta instancia a la parte demandante. Para el efecto, téngase en cuenta la suma Tásense. Se fija como agencias en derecho la suma de tres

Referencia: ACCIÓN POSESORIA POR DESPOJO
Radicado: 47001315300420200003800
Demandante: LUIS MAJÍN GASTELBONDO GARCÍA
Demandado: LUIS GUILLERMO POVEA FLÓREZ

(03) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Procédase en la forma prevista en el artículo 366 del C. G. del P.

CUARTO: Por Secretaría realizar las anotaciones pertinentes en el sistema de información TYBA.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA

03



**Distrito Judicial De Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil Circuito En Oralidad
Circuito Judicial De Santa Marta**

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022)

RADICACIÓN: 47001-4053-003-2019-00492-01
PROCESO: VERBAL DE RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL
DEMANDANTE: DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA
DEMANDADO: BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y BANCO BBVA COLOMBIA S.A.

I. ASUNTO:

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada contra la sentencia de 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada.

II. ANTECEDENTES:

La ciudadana mencionada en acápite precedente, promovió demanda verbal de responsabilidad civil contractual, en procura de obtener ante la jurisdicción las siguientes pretensiones:

“6.1DECLARAR la existencia de un contrato de mutuo identificado con el Número: 158-9609883281 entre el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA,

6.2DECLARAR la existencia de un contrato de seguro, entre la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., como Tomadora y BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., como Aseguradora, identificado como Póliza -Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043.

6.3DECLARAR que la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA es asegurada dentro de la Póliza Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043.

6.4DECLARAR el incumplimiento contractual por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, respecto del contrato de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043 y en consecuencia:

6.4.1 CONDENAR a BBVA SEGUROSDE VIDA COLOMBIA S.A., a AFECTAR la póliza No. 0110043 y. por consiguiente;

6.4.2. CONDENAR a BBVA SEGUROSDE VIDA COLOMBIA S.A., a REALIZAR el PAGO y/o cubrimiento de la obligación crediticia registrada en la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con el número 0013015800- 9609883281.

6.4.3 CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, a REEMBOLSAR en favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, las cuotas que ha pagado al BANCO BBVA COLOMBIA S.A., con posterioridad al 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se determinó La invalidez, acaeció el riesgo asegurable y se causó el derecho a que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., cancelara totalmente el crédito N 0013015800-9609883281. de la cual es deudora y que no pudo hacerse efectivo dada la negativa del cubrimiento de la deuda por parte de BBVA SEGUROS, todo lo anterior, hasta el momento en que se verifique el pago y/o cubrimiento de dicho crédito por parte de la compañía aseguradora*

6.4.4 CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a PAGAR en favor de la

señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA los intereses moratorios, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, causados desde el 2 de febrero de 2017, calenda en la cual solicitó extrajudicialmente el cubrimiento de la deuda, en virtud del acaecimiento del nesgo asegurable, empero que le fuera negada por dicha entidad financiera.

6.5 Que las sumas correspondientes por concepto de REEMBOLSO sean previamente INDEXADAS.

6.6 CONDENAR a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., al pago de 50 SMLMY por concepto de perjuicios morales.

6.7 CONDENAR a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a EXPEDIR la constancia de Paz y Salvo a favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA una vez la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pague la respectiva obligación crediticia identificada con el N 0013015800- 9609883281.*

6.8 CONDENAR a las demandadas al pago de las costas procesales.

Como fundamento fáctico de sus pretensiones, la mencionada ciudadana actuando a través de apoderado, expuso:

Que el día 28 de marzo de 2017 la señora GUTIERREZ CHINCHILLA celebró un contrato de mutuo con el Banco BBVA Colombia S.A, en virtud del contrato le fue aprobado y desembolsado un crédito de libranza por valor de \$54.100.000, y se establecieron 108 cuotas mensuales como plazo del mismo por valor de \$955.155.

Manifiesta, que la entidad financiera BANCO BBVA COLOMBIA S.A. suscribió una póliza de vida grupo deudores con la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., la cual le fue exigida a fin de que fuese amparada con la póliza para acceder al crédito.

Que la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, antes de acceder al crédito, el 6 de marzo de 2017 suscribió la póliza individual, quedando amparada por dicha póliza.

Afirma, que el 27 de septiembre de 2017 le fue determinado pérdida del 95% de su capacidad laboral para ejercer la docencia con fecha de estructuración, 26 de septiembre de 2017 conforme al dictamen médico laboral de la pérdida de capacidad laboral debido al TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESION, y OSTEOARTROSIS PRIMARIA.

Sostiene, que por su PCL a través de la resolución No. 009569 del 22 de diciembre de 2017 el secretario de Educación Departamental del Cesar retiro a la señora DALGY GUTIERREZ del servicio de docente por invalidez, e igualmente mediante resolución No. 002256 del 02 de abril de 2018 le reconoció pensión por invalidez.

Indica que, por las circunstancias acaecidas, se dio el riesgo asegurable, por lo cual, elevó solicitud a la compañía BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, con el fin de que, afectaran la respectiva póliza, pero el 8 de febrero de 2018 la accionada le indicó que no accedían a la petición.

Asegura que, para sustentar la negativa, alegaron reticencia, toda vez que, la accionante omitió algunas patologías al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad del seguro de vida grupo deudores.

Expone, que la aseguradora paso por alto que la situación de invalidez se produjo con posterioridad a la suscripción del negocio jurídico, toda vez que, el crédito se dio el 28 de marzo de 2017 y la invalidez fue determinada el 27 de septiembre.

III. CONTESTACION DE LA DEMANDA

La apoderada de **BANCO BBVA BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A** manifestó que *“NO ES CIERTO que el BANCO BBVA exija a su posible deudor que suscriba la póliza de seguro de vida grupo deudores No 0110043 con BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A.*

El banco exige como requisito indispensable para el desembolso del crédito, la suscripción de una póliza de seguros a fin de asegurar los riesgos de invalidez parcial o permanente y la muerte del deudor, en caso que llegaren acaecer cualquiera de estos siniestros la deuda esté amparada y sea la aseguradora la que cubra la deuda del asegurado.

(...)

La demandante señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, para el momento de la solicitud del crédito, esto 28 de marzo de 2017, ya tenía antecedentes médicos de las enfermedades que se han venido señalando y que su obligación haber informado mediante el formulario de solicitud de seguro a BBVA SEGUROS DE VIDA S.A., el no hacerlo, bien negando u omitiendo se configura la conducta de reticencia; ahora bien una cosa es el origen de la enfermedad, antecedentes de ella y preexistencia de la misma, y otra muy diferente es la declaratoria de invalidez, que al parecer el apoderado de la demandante confunde.

(...)

PRIMERA EXCEPCION DE MERITO: FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA.

Luego la falta de legitimación en la causa por pasiva es la ausencia de la condición anterior y necesaria para dictar sentencia, plenamente acreditada en este proceso, debido a que mi patrocinada solamente ostenta las calidades de tomador-beneficiario del seguro de vida – grupo deudores; motivo por el cual no se le puede endilgar ninguna clase de responsabilidad al BANCO BBVA COLOMBIA S.A. porque la compañía aseguradora, persona jurídica diferente e independiente de mi poderdante, haya rechazado u objetado la reclamación del pago del siniestro que menciona la demandante a través de su apoderado en este proceso.

Además tampoco fue el BANCO BBVA S.A., la persona que propiciara la objeción al contrato de seguro adquirido por la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA sino la misma demandante, quien conllevó con su actitud al parecer de omisión o reticencia a suministrar la información frente a la Compañía de Seguros, para que se negara el siniestro, y de ello nada tuvo que ver el BANCO BBVA, en la contratación del seguro, pues es un contrato bilateral entre la Compañía de seguros y el demandante.

(...)

SEXTA EXCEPCIÓN. - CADUCIDAD Y/O PRESCRIPCIÓN.

Sin que la proposición de esta excepción signifique asunción alguna de responsabilidad por parte de mí representada, manifiesto que cualquier reclamación de la demandante que sea extemporánea, estará cubierta por la caducidad y/o prescripción, por lo tanto, la señora Juez, se sirva tener en cuenta en el momento de dictar sentencia en este proceso”

A su vez, la apoderada de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A** dentro de su contestación alegó que, *“Con respecto a la póliza de vida grupo deudor No. 0110043, tenemos que es seguro que tiene como finalidad servir de garantía personal al beneficiario oneroso, para el pago insoluto de la obligación, que en este caso es el titular de la obligación que se encuentra consignada en el certificado individual de la póliza vida grupo deudor, en este caso, tenemos que la obligación respaldada es la No. 00130158009609883281, y el único beneficiario de la póliza es el Banco BBVA Colombia S.A., es por ello que el valor asegurado no puede ser reconocido en ningún momento a favor de la demandante, ni mucho menos el pago del saldo del valor asegurado a la hoy demandante, toda vez que lo que se asegura en estos casos es el salda insoluto de la obligación contraída por el deudor.*

Sea lo primero mencionar, que no es posible el reconocimiento de perjuicio alguno, por no existir incumplimiento del contrato de segura en cabeza de mi representada, toda vez que como se demostrara en este proceso el contrato de seguros de encuentra viciado de nulidad relativa, y las acciones emanadas de las pólizas se encuentran prescritas, por lo cual no existe obligación de realizar ningún pago con base en la póliza contratada.

Igualmente, no es procedente el reconocimiento de los perjuicios morales que se pretenden en la demanda, toda vez que a la hoy demandante no se la causado ningún perjuicio y el actuar de mi representada se encuentra fundamentado en una disposición legal que regula el contrato de seguro, sin pasar por alto que los pretendidos perjuicios no se encuentran acreditados dentro del proceso.

(...)

PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO

En el caso concreto, conforme lo narra los hechos de la demanda y sus anexos se puede evidenciar de forma palmaria que el hecho que da base a la acción tuvo lugar el 27 de noviembre de 2017, fecha en la que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCILLA fue notificada del dictamen médico laboral de pérdida de capacidad laboral o estado de invalidez, expedido por la U.T ORIENTE REGIONAL 5. Hecho que fue conocido por la hoy demandante, razón por la cual desde dicha fecha comenzó a correr el termino de prescripción ordinaria.

En este sentido, tenemos que el fenómeno prescriptivo, se configura transcurrido dos años a partir de la fecha de la calificación del estado de invalidez de la señora DALGY GUTIERREZ CHINCILLA, consumándose así dicho termino el día 27 de septiembre de 2019.

Acudiendo a la norma ya citada, se puede inferir, sin temor a equívocos, que la presente acción fue incoada mucho después del término que contempla el artículo 1081 del C. de Comercio, pues la solicitud de conciliación prejudicial fue presentada ante el centro de conciliación de la Casa de Justicia de Santa Marta el día 11 de octubre de 2019, es decir, que el fenómeno de la prescripción no se suspendió con la solicitud de conciliación ya que dicho termino se había consumado, por otra parte la demanda fue presentada el pasado 31 de octubre de 2019, la cual reza en el expediente, es decir, pasados más de dos (2) años contados desde la fecha del hecho que da base a la acción.

NULIDAD RELATIVA DEL CONTRATO DE SEGURO RECOGIDO EN LA POLIZA DE SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043 POR RETICENCIA O INEXACTITUD.

En el caso concreto, se tiene que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCILLA presentó reclamación para el pago del amparo “INCAPACIDAD TOTAL Y PERMANENTE” en virtud de PÓLIZA VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043 en la cual figura como asegurada. A dicha reclamación se le dio respuesta negativa por parte de mi representada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. alegando reticencia, con base en la historia clínica se logró establecer que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCILLA tenía antecedente de fecha 12 de enero de 2016 registra diagnóstico de “TUMOR MALIGNO DE LA PIEL CON PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO”, en informe psicológico de MU SALUD EN CASA S.A.S., con fecha de ingreso 25 de enero de 2017 se indicó diagnóstico definitivo: “TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN”, así mismo, en los antecedentes clínicos que registran en el formato para el dictamen: médico laboral se indica para el 21 de mayo de 2016; RX DE COLUMNA CERVICAL CAMBIOS ESPONDILO ARTRÓSICOS CERVICALES, el 15 de septiembre de 2016 registra diagnóstico de “DISCOPATÍA LUMBAR L4-L5 L5-S1”, lo que permite establecer que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCILLA tenía pleno conocimiento de las patologías al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad en el mes de marzo del año 2017, inmersa en la solicitud/certificado individual de seguro de vida grupo deudores, en el cual se le formularon preguntas específicas sobre su estado de salud, y esta omitió informar tales antecedentes médicos ya conocidos por ella, por lo cual se configura una nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida de cualquier derecho en virtud del cual se pretenda una indemnización por los amparos establecidos dentro de la póliza.

Como se puede observar, la señora DALGY GUTIERREZ CHINCILLA al momento de diligenciar la declaración de asegurabilidad omitió información esencial sobre su estado de salud, puesto que padecía las patologías de FECHA 12 DE ENERO DE 2016 REGISTRA DIAGNÓSTICO DE TUMOR MALIGNO DE LA PIEL CON PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, EN INFORME PSICOLÓGICO DE MI SALUD EN CASA SAS. CON FECHA DE INGRESO 25 DE ENERO DE 2017 SE INDICÓ DIAGNÓSTICO DEFINITIVO: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, ASÍ MISMO, EN LOS ANTECEDENTES CLÍNICOS QUE REGISTRAN EN EL FORMATO PARA EL DICTAMEN MÉDICO LABORAL SE INDICA PARA EL 21 DE MAYO DE 2016; RX DE COLUMNA CERVICAL CAMBIOS ESPONDILO ARTRÓSICOS CERVICALES, EL 15 DE SEPTIEMBRE DE 2016 REGISTRA DIAGNÓSTICO DE DISCOPATÍA LUMBAR L4-L5 L5-S1, siendo conocidas por ésta antes de suscribir el respectivo contrato de seguro, circunstancia que de ser conocida por BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, habría sido fundamental para electos de la consideración del riesgo asumido no asumiendo el riesgo o haciéndolo en condiciones más onerosas. Es así, como en el presente caso se vislumbra claramente la configuración de reticencia por parte de la asegurada, y en consecuencia, se originó la respectiva sanción al negocio jurídico, que como ya se ha estudiado previamente consiste en la nulidad relativa del contrato de seguro, extinguiendo de esa manera la obligación condicional de la aseguradora de acceder al pago de la indemnización reclamada por el asegurado.”

IV. PROVIDENCIA IMPUGNADA

Mediante sentencia de 24 de mayo de 2021, el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta, accedió a las súplicas de la demandante parcialmente condenando a la sociedad

aseguradora demandada, y favoreciendo al banco accionado.

El A-quo señaló en su sentencia que, se aparta del sentido del fallo anunciado en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2021, argumentando que, *“al realizar un nuevo estudio del material probatorio realizado con el objeto de emitir la sentencia escrita, se advirtió que al momento de anunciar el “Sentido del Fallo” no se tuvo en cuenta el requerimiento previo efectuado por la demandante a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A, gestión de parte que interrumpió el término prescriptivo y que en última, da al traste con la mentada exceptiva propuesta, como pasará a verse más adelante; la anterior circunstancia obliga a este despacho judicial a hacer prevalecer el derecho sustancial sobre las formas, debiendo apartarse del sentido del fallo anunciado.*

En orden a lo anterior, se advierte que según la documentación allegada al proceso, la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHICHILLA. -en su calidad de asegurada en la Póliza de Seguro de VIDA Grupo Deudores N 0110043-, elevó ante el BANCO BILBAO VIZCAYA ARGENTARIA COLOMBIA -tomador de la Póliza-, reclamación de pago el día 2 de febrero de 2018, conforme da cuenta el documento visible a folio 38 a 39 del paginario y la constancia de recibido consignada en el pantallazo obrante a folio 40 del expediente.*

Asimismo, aparece acreditado que la mencionada reclamación fue remida a la aseguradora demandada, BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., según lo evidencia la repuesta entregada por dicha aseguradora respecto de la misma, el día 8 de febrero de 2018,

Es preciso resaltar además, que si bien conforme se expuso de manera precedente el término de prescripción ordinaria comenzó a correr en el presente asunto desde el 27 de septiembre de 2017 -fecha en que fue notificada la demandante del Dictamen de Pérdida de Capacidad Laboral (PCL)-, lo cierto es que dicho término prescriptivo se vio interrumpido y empezó a correr nuevamente desde el día 2 de febrero de 2018, calenda en la que fue elevada la reclamación -ante la aseguradora demandada, misma que tal y como se explicó, hace las veces del requerimiento previo al deudor de que trata el inciso final del artículo 94 del CGP.

En tal sentido, atendiendo a que entre la fecha de la reclamación (02/02/2018) y la de presentación de la demanda (31/10/2019), solo había transcurrido 1 año y 8 meses, resulta palmario colegir que la acción indemnizatoria que se estudia no está permeada por el fenómeno prescriptivo, como equivocadamente se informó al momento de anunciar el sentido del fallo en la audiencia celebrada el 20 de abril de 2021.”

V. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada de **BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA** interpuso recurso de apelación contra la sentencia proferida por el a-quo, solicitando que se declaren probadas las excepciones propuestas y se nieguen las pretensiones de la demanda.

Alego que las consideraciones a la cual llegó el despacho para declarar no probada la excepción de prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro, pasa por alto los pronunciamientos de las altas cortes, toda vez que, la reclamación no tiene la virtualidad para interrumpir la prescripción sea de manera natural o de manera civil.

Que, conforme a lo dispuesto por el Tribunal Superior de Bogotá, Sala primera civil de decisión en sentencia de fecha 28 de septiembre de 2017, proferida dentro del proceso radicado bajo el No. 11001310301920160068701, y el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Marta en sentencia de fecha 15 de marzo del 2021, en el presente caso ha operado el fenómeno de la prescripción y no se vio interrumpido a voces del artículo 94 del código general del proceso.

Indicó, por disposición legal, los artículos 1058 y 1158 del C. de Co. imponen un deber, como imperativo de conducta, en el candidato a asegurado dentro de la póliza dada la especialidad de este contrato, previendo que en caso de incumplimiento en la declaración sincera de los hechos o circunstancias que determinen el estado del riesgo tal situación conlleva a la sanción prevista en el citado artículo 1058.

Sostiene, que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA presentó reclamación para el pago del amparo incapacidad total y permanente en virtud de póliza vida grupo deudores No. 0110043 en la cual figura como asegurada, a la cual le dieron una respuesta negativa alegando reticencia, toda vez que, con base en la historia clínica se logró establecer que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA tenía antecedente de fecha 12 de enero de 2016 registra DIAGNÓSTICO DE TUMOR MALIGNO DE LA PIEL CON PROCEDIMIENTO QUIRÚRGICO, en informe psicológico de mi SALUD EN CASA S.A.S., con fecha de ingreso 25 de enero de 2017 se indicó DIAGNÓSTICO DEFINITIVO: TRASTORNO MIXTO DE ANSIEDAD Y DEPRESIÓN, así mismo, en los antecedentes clínicos que registran en el formato para el dictamen médico laboral se indica para el 21 de mayo de 2016; RX DE COLUMNA CERVICAL CAMBIOS ESPONDILO ARTRÓNICOS CERVICALES, el 15 de septiembre de 2016 registra DIAGNÓSTICO DE DISCOPATÍA LUMBAR L4- L5 L5-S1, lo que permitió establecer tenía pleno conocimiento de las patologías al momento de suscribir la declaración de asegurabilidad en el marzo del año 2017, inmersa en la solicitud/certificado individual de seguro de vida grupo deudores, en el cual se le formularon preguntas específicas sobre su estado de salud y esta omitió informar tales antecedentes médicos ya conocidos por ella, por lo cual se configura una nulidad relativa del contrato de seguro y la pérdida de cualquier derecho en virtud del cual se pretenda una indemnización por los amparos establecidos dentro de la póliza.

Finalmente, sostuvo que si el candidato al seguro tiene pleno conocimiento de su estado de salud y omite dar información a la aseguradora para ser asegurado, haciendo parecer que es un riesgo normal, desequilibra el contrato de seguro, y desconoce sus elementos esenciales, vulnerando otros derechos fundamentales, y afectando el principio de solidaridad, independientemente de que se trate de un sujeto de protección especial por su condición de invalidez o discapacidad, debido a que dicho sujeto pretende acceder a una cobertura, sin haber cumplido con los requisitos mínimos de obrar de buena fe, pagar una prima acorde a su riesgo y tener derecho a la indemnización que reclama.

VI. CONSIDERACIONES DE INSTANCIA

En el sub lite, la parte demandante acude a la jurisdicción para que se declare (i) la existencia del contrato de mutuo celebrado por ella con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A., (ii) la existencia del Contrato de Seguro celebrado por este último en calidad de tomador, con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. y ella en calidad de asegurada, dentro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores No. 0110043, (iii) el incumplimiento contractual por parte de BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA respecto del contrato de seguro de vida grupo deudores No. 0110043, y en consecuencia resulte condenada a (a) afectar la póliza grupo deudores No. 0110043 y por tanto a realizar el pago o cubrimiento de la obligación crediticia con el BANCO BBVA COLOMBIA S.A. identificada con No. 158-9609883281; (b) a REEMBOLSAR en favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA, las cuotas que ha pagado al BANCO BBVA COLOMBIA S. A., con posterioridad al 27 de septiembre de 2017, fecha en la cual se determinó la invalidez, acaeció el riesgo asegurable y se causó el derecho a que BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., cancelara totalmente el crédito No. 158-9609883281 de la cual es deudora y que no pudo hacerse efectivo dada la negativa del cubrimiento de la deuda por parte de BBVA SEGUROS, todo lo anterior, hasta el momento en que se verifique el pago y/o cubrimiento de dicho crédito por parte de la compañía aseguradora; (c) a PAGAR en favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA los intereses moratorios, conforme al artículo 1080 del Código de Comercio, causados desde el 2 de febrero de 2017, en la cual solicitó extrajudicialmente el cubrimiento de la deuda, en virtud del acaecimiento del riesgo asegurable, y que le fuera negada por dicha entidad financiera; (d) que las sumas reembolsadas sean previamente indexadas; (e) CONDENAR a la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S. A., al pago de 50 SMLMV por concepto de perjuicios morales; (f) CONDENAR a la entidad BANCO BBVA COLOMBIA S.A., a EXPEDIR la constancia de Paz y Salvo

a favor de la señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHINCHILLA una vez la entidad BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., pague la respectiva obligación crediticia identificada con el No.158-2609883281.



El juez de primera instancia, si bien en audiencia celebrada el 20 de abril del año 2021, dictó el sentido del fallo declaró probada la excepción de mérito de FALTA DE LEGITIMIDAD EN LA CAUSA POR PASIVA propuesta por el demandado BANCO BBVA COLOMBIA S.A. y PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO propuesta por la aseguradora BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A.; al momento de emitir la sentencia en fecha 24 de mayo del mismo año, decide apartarse del sentido del fallo respecto a la excepción propuesta por la aseguradora, bajo el argumento que, al realizar un nuevo estudio del material probatorio, observó el a quo que no tuvo en cuenta el requerimiento previo efectuado por la demandante, por lo cual se interrumpió el término prescriptivo, e igualmente, entre la fecha de la reclamación 2 febrero del 2018 y la de presentación de la demanda 31 octubre del 2019, solo había transcurrido 1 año y 8 meses, por lo tanto, la acción en estudio no está permeada por el fenómeno prescriptivo.

De esa manera en sentencia atacada resolvió declarar no probadas las excepciones de mérito formuladas por la aseguradora, y por tanto declarar el incumplimiento contractual por parte de BBVA SEUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. emitiendo las siguientes condenas:

“TERCERO: CONDENAR a la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a asumir el saldo insoluto que la obligación asegurada o crédito No. 00130015800-9609883281 contraída por la demandante señora DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHICHILLA con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S.A., registraba a la fecha de estructuración de la incapacidad total y permanente de la actora, esto es, el 26 de septiembre de 2017, realizando el pago correspondiente a la mencionada entidad financiera que funge como tomadora de la PÓLIZA SEGURO DE VIDA GRUPO DEUDORES No. 0110043.

CUARTO: CONDENAR a BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., a reembolsar a la demandante DALGY SMITH PAOLA FARIDE GUTIERREZ CHICHILLA, el valor indexado de las cuotas periódicas mensuales que ella hubiere cancelado directamente a la entidad financiera BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA COLOMBIA S. A. (por concepto de la obligación asegurada o crédito No. 00130015800-9609883281), desde la fecha de estructuración de la incapacidad total permanente que data de 26 de septiembre de 2017, hasta la actualidad”.

Contra la decisión adoptada por el A-quo, la apoderada de la parte accionada BBVA COLOMBIA SEGUROS DE VIDA S.A presentó recurso de apelación. En sus argumentos expuso que conforme a los pronunciamientos de las altas corte las reclamaciones no tienen la virtualidad para interrumpir la prescripción sea de manera natural o de manera civil, e igualmente, que la demandante tenía pleno conocimiento de su estado de salud y omitió dar información a la aseguradora para ser asegurado, por lo cual, se configura el fenómeno de la reticencia y la nulidad relativa del contrato de seguro.

Pues bien, respecto al debate sometido a consideración de este despacho judicial, se encuentra probado que la señora DALGY GUTIERREZ CHINCHILLA la existencia del contrato de mutuo celebrado por ella con el BANCO BILBAO VISCAYA ARGENTARIA S.A., así como la existencia del Contrato de Seguro celebrado entre aquella con la aseguradora BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A. en el que el banco demandado quien actuó como tomador y la demandante en calidad de asegurada, dentro de la Póliza de Seguro de Vida Grupo Deudores N° 0110043.

Por lo tanto, esta instancia judicial procederá a estudiar si las excepciones propuestas por la parte demandada condenada están llamadas a prosperar, centrando el análisis en

primer lugar en el medio denominado PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, porque de su resultado, deviene el estudio o no de las siguientes.



Uno de los principios fundamentales que inspira el derecho privado interno, es el de la autonomía de la voluntad conforme al cual, con las limitaciones impuestas por el orden público y por el derecho ajeno, los particulares pueden realizar negocios jurídicos con sujeción a las normas que los regulan en cuanto a su validez y eficacia; de manera que, éstos según se ajusten o no a determinadas exigencias o solemnidades legales pueden ser válidos o por el contrario nulos.

Es evidente que todo acuerdo tiene una justificación, que se mide por el interés que cada una de las partes expresa en el mismo, siendo entonces la ley la que otorga su fuerza vinculante para hacerlo viable y posible, por lo que es el artículo 1602 de la ley sustantiva, el encargado de recoger el postulado de la normatividad de los actos jurídicos, según el cual, legalmente ajustado un contrato se convierte en ley para las partes, quedando ellas, por lo mismo, obligadas a cumplir las prestaciones acordadas en él. Ahora, este postulado aparece igualmente replicado en su finalidad en el art. 864 del Código de Comercio *“El contrato es un acuerdo de dos o más partes para constituir, regular o extinguir entre ellas una relación jurídica patrimonial, y salvo estipulación en contrario, se entenderá celebrado en el lugar de residencia del proponente y en el momento en que éste reciba la aceptación de la propuesta”*.

Tratándose de un negocio jurídico de seguro, es necesario remitirnos a las normas que lo regulan para establecer, atendiendo la naturaleza del mismo, la viabilidad de las pretensiones económicas. En ese orden, es la obra adjetiva en materia comercial en su art. 1045 la que nos enseña *“Son elementos esenciales del contrato de seguro: 1) El interés asegurable; 2) El riesgo asegurable; 3) La prima o precio del seguro, y 4) La obligación condicional del asegurador. En defecto de cualquiera de estos elementos, el contrato de seguro no producirá efecto alguno”*, en armonía con éste aparece el art. 1047 *“La póliza de seguro debe expresar además de las condiciones generales del contrato: 1) La razón o denominación social del asegurador; 2) El nombre del tomador; 3) Los nombres del asegurado y del beneficiario o la forma de identificarlos, si fueren distintos del tomador; 4) La calidad en que actúe el tomador del seguro; 5) La identificación precisa de la cosa o persona con respecto a las cuales se contrata el seguro; 6) La vigencia del contrato, con indicación de las fechas y horas de iniciación y vencimiento, o el modo de determinar unas y otras; 7) La suma aseguradora o el modo de precizarla; 8) La prima o el modo de calcularla y la forma de su pago; 9) Los riesgos que el asegurador toma su cargo; 10) La fecha en que se extiende y la firma del asegurador, y 11) Las demás condiciones particulares que acuerden los contratantes. PARÁGRAFO. Subrogado por el art. 2, Ley 389 de 1997. En los casos en que no aparezca expresamente acordadas, se tendrán como condiciones del contrato aquellas de la póliza o anexo que el asegurador haya depositado en la Superintendencia Bancaria para el mismo ramo, amparo, modalidad del contrato y tipo de riesgo”*. Respecto a los documentos que hacen parte de la Póliza, enuncia el art. 1048 como tal: *“1) La solicitud de seguro firmada por el tomador, y 2) Los anexos que se emitan para adicionar, modificar, suspender, renovar o revocar la póliza”*.

En cuanto al riesgo asegurable, la obra traída en su art. 1054 informa: *“Denominase riesgo el suceso incierto que no depende exclusivamente de la voluntad del tomador, del asegurado o del beneficiario, y cuya realización da origen a la obligación del asegurador. Los hechos ciertos, salvo la muerte, y los físicamente imposibles, no constituyen riesgos y son, por lo tanto, extraños al contrato de seguro. Tampoco constituye riesgo la incertidumbre subjetiva respecto de determinado hecho que haya tenido o no cumplimiento”*.

Fundados en que el contrato de seguro parte del uso del postulado de la autonomía de la voluntad de las personas, bajo el mismo los sujetos que participan deben sujetarse a

los preceptos normativos impuestos por el legislador para su regulación como intervencionista de las relaciones entre particulares. De suerte que, aun cuando las partes expresan libremente su voluntad para constituir, regular o extinguir una relación jurídica – art. 864-, tal manifestación deberá estar en consonancia con las normas que lo tipifican en sus aspectos generales y de esencia.

Dentro de una relación contractual de la naturaleza que ahora nos ocupa, se exige por parte del ordenamiento la presencia de elementos necesarios o indispensables para que del mismo surja la relación jurídica patrimonial pretendida por la ley. Vale anotar, que si bien el contrato de seguro es consensual, lo cual conlleva a que pueda perfeccionarse de manera verbal o por escrito, lo cierto es que, para efectos probatorios *“el asegurador estará obligado a entregar en su original, al tomador, dentro de los quince días siguientes a la fecha de su celebración el documento contentivo del contrato de seguro, el cual se denomina póliza, el que deberá redactarse en castellano y firmarse por el asegurador”*, art- 1046 ibi.- Sin embargo, esta exigencia probatoria no le resta crédito a la naturaleza consensual del contrato de seguro.

Otro aspecto relevante, es la declaración o manifestación que el asegurado y/o tomador realiza al tiempo del nacimiento de ese vínculo jurídico, atendiendo la modalidad del riesgo que pretende amparar. Como los riesgos pueden resultar de diversa índole o característica, entre los deberes que la ley le atribuye se encuentra el de declarar sinceramente todas las circunstancias inherentes al mismo –art. 1058 ej.-, agrega la norma que los declarará según el cuestionario que le sea propuesto por el asegurador; puesto que, cabe señalar que aun cuando sobre la unanimidad de las relaciones jurídicas se predica el postulado de la buena fe contractual, frente a un contrato de seguro es más exigente el mismo y por ello se sostiene que se trata de una *ubérrima buena fe*, lo cual implica una exigencia máxima para el asegurado en entregar una declaración sincera de todas las circunstancias que determinen el estado de riesgo y tenga conocimiento a ese momento.

Tal es la importancia de la manifestación fundada en la verdad por el asegurado, que, de no actuar conforme a lo esperado, produce la nulidad relativa del seguro por reticencia o inexactitud.

Por último se memora el contenido del artículo 1081 ejusdem *“La prescripción de las acciones que se derivan del contrato de seguro o de las disposiciones que lo rigen podrá ser ordinaria o extraordinaria. La prescripción ordinaria será de dos años y empezará a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción. La prescripción extraordinaria será de cinco años, correrá contra toda clase de personas y empezará a contarse desde el momento en que nace el respectivo derecho. Estos términos no pueden ser modificados por las partes”*.

Huelga recordar, que, en una relación jurídica patrimonial de la naturaleza anotada, son partes (i) el asegurador; (ii) el tomador; (iii) el beneficiario. Ahora, atendiendo el auge que, con motivo de la evolución de relaciones comerciales entre particulares, existen unos terceros que actúan como intermediarios entre el asegurador y el asegurado con el único propósito de agilizar estos negocios, quienes a su vez se encuentran autorizados por la ley, son ellos los agentes de seguros, art. 41 ESF-, el corredor de seguros, art. 1347 C. de Co., los establecimientos de crédito –art. 5º Ley 389 de 1997.

En el sub examine, frente a la excepción propuesta por la aseguradora demandada denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, es preciso tener presente que la pérdida de capacidad laboral se estructuró el 27 de septiembre de 2017 y desde allí inicio el término para que operara la prescripción y

caducidad; empero, ese fenómeno jurídico se puede suspender con la solicitud de conciliación extrajudicial, ello bajo la luz del artículo 21 de la Ley 640 de 2001, de tal suerte, que ese escrito no suprime el tiempo recorrido para tales figuras sino que la paraliza hasta que se resuelva el conflicto, se registre el acta de conciliación o se expida la constancia en los casos pertinente o venza el lapso de tres meses. Por lo que bajo este argumento, desde ahora se aparta esta judicatura de la posición asumida por la primera instancia, cuando afirmó que el término de prescripción se interrumpió con el acto de reclamación que hizo la demandante el 2 de febrero de 2018.

Se rememora que de lo manifestado por las partes al interior de la demanda se indicó que la pasiva fue llamada a una audiencia ante el a Casa de Justicia de Santa Marta el día 11 de octubre de 2019.

Sobre el particular nos permitimos traer a colación apartes de la sentencia SC4904-2021 M.P. Octavio Augusto Tejeiro Duque del 4 de noviembre de 2021, en donde sentó:

“Respecto al extremo temporal a partir del cual despunta el término extintivo, especial referencia merece la hermenéutica de las locuciones previstas por el legislador en el artículo 1081 del Código de Comercio, concernientes a tener «conocimiento del hecho que da base a la acción» y «desde el momento que nace el respectivo derecho», que, según lo ha precisado esta Sala, no tienen ninguna diferencia sustancial más allá de su redacción, sino que corresponden a una misma idea, y así lo expuso desde la paradigmática SC 07 jul. 1977, y lo siguió reiterando en sus posteriores pronunciamientos, como por ejemplo, en CSJ SC 12 feb. 2007, exp. 1999-00749-01, en la que reiteró la SC 3 may. 2000, exp. 5360, al puntualizar, [L]as expresiones “tener conocimiento del hecho que da base a la acción” y “desde el momento en que nace el respectivo derecho” (utilizadas en su orden por los incisos 2° y 3° del artículo 1081 del C. de Co.) comportan ‘una misma idea’, esto es, que para el caso allí tratado no podían tener otra significación distinta que el conocimiento (real o presunto) de la ocurrencia del siniestro, o simplemente del acaecimiento de éste, según el caso, pues como se aseveró en tal oportunidad ‘El legislador utilizó dos locuciones distintas para expresar una misma idea’. En la misma providencia esta Sala concluyó que el conocimiento real o presunto del siniestro era “el punto de partida para contabilizar el término de prescripción ordinario”, pues, como la Corte dijo en otra oportunidad, no basta el acaecimiento del hecho que da base a la acción, sino que por imperativo legal “se exige además que el titular del interés haya tenido conocimiento del mismo efectivamente, o a lo menos, debido conocer este hecho, momento a partir del cual ese término fatal que puede culminar con la extinción de la acción ‘empezará a correr’ y no antes, ni después”. En suma, la regla legal aplicable en casos como el presente, dista radicalmente del planteamiento del casacionista, pues el conocimiento real o presunto del siniestro por parte del interesado en demandar, es el hito temporal que debe ser considerado para que se inicie el conteo de la prescripción ordinaria (...). En esa medida, no llama a duda que cuando la citada disposición prevé que el término para que se configure la prescripción ordinaria empieza a correr desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del «hecho que da base a la acción», se refiere al conocimiento real o presunto de la ocurrencia del siniestro, entendido este como el momento de la realización del riesgo asegurado en los términos del artículo 1072 del Código de Comercio, con independencia de la naturaleza de la acción o de la calidad de quien procura obtener la tutela judicial de sus derechos prevalido de la existencia de una relación aseguraticia, en la que pudo o no haber sido parte”.

“La prescripción de las acciones que derivan del contrato de seguro puede ser ordinaria o extraordinaria; la primera es de dos años y empieza a correr “desde el momento en que el interesado haya tenido o debido tener conocimiento del hecho que da base a la acción”; la segunda, es de cinco años, y corre “contra toda clase de personas” y empieza a contarse “desde el momento en que nace el respectivo derecho”, términos que, por expresa

disposición legal, no pueden ser modificados por las partes (art. 1081 C. de Co.).

(...)

Como los demandantes son personas capaces, de acuerdo con la doctrina de la Corte Suprema de Justicia, el termino prescriptivo debe contabilizarse a partir de la fecha en que hayan tenido conocimiento del hecho.”

Con base en la norma sustancial y la posición del tribunal de cierre de la Jurisdicción Ordinaria se puede predicar que el termino de prescripción inició el 27 de septiembre de 2017 fecha en que fue notificada la demandante de su pérdida de la capacidad laboral, contados los dos años, va hasta el 27 de septiembre de 2019, nótese que había operado la prescripción de la acción cuando acudió a la jurisdicción e inclusive, cuando citó para audiencia de conciliación extrajudicial, acto que suspende más no interrumpe ese tiempo, en punto a esto, se recuerda que esa solicitud de la audiencia de conciliación se realizó para el 11 de octubre de 2019, cuando había transcurrido más de dos años a partir de la fecha en que la demandante fue notificada de la pérdida de capacidad laboral, pudiéndose afirmar que se configura la existencia de prescripción de la acción, en virtud de ello esta excepción **PROSPERA**. Tampoco podrá afirmarse que se interrumpió cuando el 2 de febrero del año 2018 se hizo una reclamación por parte de la demandante a la aseguradora, toda vez que, de acuerdo con la jurisprudencia traída, no opera por el solo hecho de reclamar ante la aseguradora; en este aspecto, razón tiene la demandada cuando afirma que no opera la interrupción en los términos del artículo 94 del Código General del Proceso.

Ahora, frente a la prosperidad de este medio exceptivo, que de contera derrumba las pretensiones de la demandante, habilita a esta instancia para abstenerse del estudio de las restantes, así lo imponen el artículo 282 ibidem.

Corolario con lo expuesto, se modificará la sentencia proferida por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta en fecha 24 de mayo de 2021, frente a la demandada BBVA SEUROS DE VIDA COLOMBIA S.A., declarando probada la excepción de mérito denominada PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO. Atendiendo lo dispuesto en el inciso 3º del art. 282 del C.G.P., se abstiene esta judicatura del estudio de las restantes excepciones.

Por todo lo que antecede, el **Juzgado Cuarto Civil Del Circuito Judicial De Santa Marta**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: MODIFICAR la sentencia de 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada.

SEGUNDO: REVOCAR los numerales PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO Y SEXTO, dentro de la sentencia del 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada.

TERCERO: DECLARAR PROBADO EL MEDIO EXCEPTIVO formulado por la demandada BBVA SEGUROS DE VIDA COLOMBIA S.A denominado PRESCRIPCIÓN DE LAS ACCIONES DERIVADAS DEL CONTRATO DE SEGURO, conforme a lo consignado en la parte considerativa de esta providencia

CUARTO: CONFIRMAR el numeral QUINTO dentro de la sentencia del 24 de mayo de 2021, mediante la cual el Juzgado Tercero Civil Municipal de Santa Marta accedió a las súplicas de la demandada.

QUINTO: Proceda secretaría a notificar esta providencia a través de los canales electrónicos señalados en el art. 9 del Decreto Nacional 806 de 2020, reglamentado por el art. 22 del Acuerdo PCSJA20-11567 del Consejo Superior de la Judicatura.



SEXTO: No hay lugar a condenar en costas.

SÉPTIMO: Ejecutoriada la presente decisión, devuélvase el expediente al Juzgado de origen.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

**MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA**



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

2018-00168

Santa Marta, dieciséis (16) de diciembre de dos mil veintidós (2022).

REFERENCIA:	PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA	
RADICADO:	47001315300420180016800	
DEMANDANTES:	ADALBERTO PÉREZ OROZCO	CC. 72.253.812
	OSIRIS ESQUEA POLO	RC. 1.176.463.159
	MENORES HIJOS DE LA FINADA LEIDYS ESTHER ESQUEA POLO	
DEMANDADO:	CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. SEDE SANTA MARTA	NIT. 900520510-0
	JAVIER AUGUSTO SÁNCHEZ FLOREZ	CC. 4.979.938
	LINDA GONZÁLEZ ROJAS	CC. 1.082.915.945
	ETELVINA ESPERANZA PÉREZ TERRAZA	
	MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ	CC. 84.458.887

Visto el informe secretarial, procede esta judicatura a emitir pronunciamiento dentro del PROCESO DECLARATIVO DE RESPONSABILIDAD MEDICA promovido por ADALBERTO PÉREZ OROZCO, OSIRIS ESQUEA POLO y los hijos menores de la finada LEIDYS ESTHER ESQUEA POLO, contra CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S. SEDE SANTA MARTA y OTROS.

Se memora que por auto de 21 de enero de 2019 se admitió la demanda de la referencia y se ordenó la notificación de los demandados conforme a la ritualidad instituida en el artículo 291 del C. G. del P., así como el emplazamiento de la señora ETELVINA ESPERANZA PÉREZ TERRAZA, tal como lo ordena el artículo 108 de la misma codificación.

Fue así como se logró la notificación personal del señor JAVIER AUGUSTO SÁNCHEZ FLOREZ, de la señora LINDA GONZÁLEZ ROJAS y del CENTROS HOSPITALARIOS DEL CARIBE S.A.S; de igual forma, se atendió por auto de 09 de marzo de 2020, el edicto emplazatorio surtido para enterar de la demanda a la señora ETELVINA ESPERANZA PÉREZ TERRAZA, información que fue publicada en el Registro Nacional de Personas Emplazadas (anexo digital 004), por lo que al no haber comparecido al proceso, se procederá por medio del presente a designarle *Curador Ad Litem*, como se prevé en el inciso séptimo del artículo 108 del C. G. del P.

De otra parte, nota el Despacho que al demandado MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ, se le envió, en debida forma, el citatorio del que trata el numeral tercero del artículo 291 del C. G. del P., tal como se hizo con los demás demandados; no obstante, se extraña en el expediente digital la constancia de comparecencia del referido para la práctica de la notificación personal de la providencia que admite la demanda, por ello, lo pertinente es proceder con la notificación por aviso.

Dispone al respecto, el numeral 6° del artículo 291 del C. G. del P., que “cuando el citado no comparezca dentro de la oportunidad señalada, el interesado procederá a practicar la notificación por aviso”.

Por lo diserto, el **Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Santa Marta,**

RESUELVE

PRIMERO: Designar al doctor LUIS CARLOS FERNÁNDEZ DE CASTRO como Curador *Ad Litem* de la señora ETELVINA ESPERANZA PÉREZ TERRAZA, al tenor del numeral 7° del artículo 48 del C. G. P., el cual podrá ser notificado por medio de correo electrónico lcfdezcastro@gmail.com

SEGUNDO: Se les designará como gastos de curaduría la cantidad de TRESCIENTOS MIL PESOS M/L. (\$300.000 m/l).

Rad: 47001315300420180016800

Página 1 de 2



**Circuito Judicial de Santa Marta
Juzgado Cuarto Civil del Circuito
Distrito Judicial de Santa Marta**

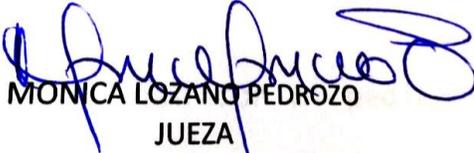
2018-00168

TERCERO: Los gastos de curaduría estarán a cargo de la parte demandante.

CUARTO: REQUERIR al extremo demandante para que cumpla con la carga de notificar por aviso al señor MARTIN ALONSO OSPINO MARTÍNEZ, de conformidad a lo señalado en el artículo 191 y 192 del C. G. del P., por las razones expuestas en la parte motiva.

QUINTO: Por secretaria realícese la comunicación correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


MONICA LOZANO PEDROZO
JUEZA